



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

T E S I S :

**“EL FORTALECIMIENTO DEL FUERO DE GUERRA CON LA
INCLUSIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN LA
ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN”**

MAESTRÍA EN DERECHO.

LUIS RAFAEL SAAVEDRA MORENO.

ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO ROSALES HERRERA.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:
Por darme esta oportunidad de superación.

GRACIAS F.E.S. ACATLÁN:
Mi Alma Máter.

GRACIAS MARTHA, ANA LUISA Y LUIS RAFAEL:
Por ser el motivo de mi existencia.

GRACIAS PAPÁ ✝, MAMÁ,
HERMANAS Y HERMANO:
Por su apoyo en todo momento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	7
1. LOS ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
1.1. Órganos del Fuero de Guerra	12
1.1.1. Procuraduría General de Justicia Militar	12
1.1.2. Cuerpo de Defensores de Oficio Militar	14
1.1.3. Los Tribunales Militares	15
1.1.3.1. H. Supremo Tribunal Militar	16
1.1.3.2. Consejos de Guerra Ordinarios	17
1.1.3.3. Consejos de Guerra Extraordinarios	18
1.1.3.4. Juzgados Militares	19
1.2. El Poder Judicial Federal	21
1.2.1. Estructura del Poder Judicial Federal	22
1.2.1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación	22
1.2.1.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	24
1.2.1.4. Los Tribunales de Circuito	26
1.2.1.5. Los Tribunales Unitarios de Circuito	28
1.2.1.6. Los Juzgados de Distrito	28
1.2.1.7. El Consejo de la Judicatura Federal	29
1.2.2. Las actuaciones Judiciales	32
1.2.3. Requisitos de legalidad de las actuaciones judiciales	34

Resumen del capítulo	36
2. LA CREACIÓN DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DEL DERECHO PENAL MILITAR	
2.1. El Ejército Mexicano en las etapas	37
2.1.1. Precolonial	37
2.1.2. Colonial	39
2.1.3. Independiente	40
2.2. Antecedentes del Derecho Penal Militar Mexicano en las etapas	43
2.2.1 Precolonial	43
2.2.2 Colonial	44
2.2.3 Independiente	45
2.3. Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	47
Resumen del capítulo	55
3. ESTUDIO COMPARADO DEL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO CON FAMILIAS JURÍDICAS EN PAÍSES DE EUROPA Y AMÉRICA EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR	
3.1. Concepto de Familias jurídicas	56
3.1.1. Concepto de Derecho comparado	56
3.1.2. Las familias jurídicas del mundo	57
3.1.2. El estilo de las familias jurídicas	58
3.1.3. La familia Jurídica Romana	59

3.2 El Fuero de Guerra en otros países	61
3.2.1. Fuero de Guerra en España	61
3.2.1.1. Características	61
3.2.1.2. Composición	64
3.2.2. Fuero de Guerra en Venezuela	68
3.2.2.1. Características	68
3.2.2.2. Composición	70
3.2.3. Fuero de Guerra en México	73
3.2.3.1. Características	73
3.2.3.2. Composición	75
3.3. Diferencias y coincidencias del Fuero de Guerra en México con otros países	79
3.3.1. Diferencias con el Fuero de Guerra de España	79
3.3.2. Coincidencias con el Fuero de Guerra de España	81
3.3.3. Diferencias con el Fuero de Guerra de Venezuela	81
3.3.4. Coincidencias con el Fuero de Guerra de Venezuela	85
Resumen del capítulo	84
Cuadro de Estudio Comparado del Fuero de Guerra	85

4. LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA PENAL Y LA ADECUACIÓN DEL FUERO DE GUERRA

4.1. La reforma penal	89
4.1.1. En materia sustantiva	89
4.1.2. En materia adjetiva	91
4.2. Integración del proceso penal acusatorio	93
4.2.1 Fase pre-procesal de investigación por el Ministerio Público	93
4.2.2 Fase preliminar del proceso penal acusatorio	96
4.2.3 Fase intermedia del proceso penal acusatorio	98
4.2.4 El Juicio Oral penal	99
4.3 Adecuación del Fuero de Guerra a la reforma constitucional en materia penal	100
4.3.1. Actuación del Ministerio Público Militar	100
4.3.2. Jueces Militares de Control de Garantías	102
4.3.3. Juicios Orales ante Jueces Militares	104
4.3.4. Sustanciación de los recursos procesales ante el H. Supremo Tribunal Militar	107
Resumen del capítulo	109

5. LA INCLUSIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

5.1. Consecuencias con la inclusión de los Tribunales Militares a la estructura orgánica del Poder Judicial Federal	110
5.1.1 La actuación Judicial de los Tribunales Militares	110
5.1.2 La Carrera Judicial de los Funcionarios Militares de los Tribunales Militares	113
5.1.3 La emisión de Jurisprudencia en materia penal militar	115
5.2. Reforma a la legislación federal	119
5.2.1 Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	119
5.2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal	123
5.2.3 Ley de Amparo	125
Resumen del capítulo	127
CONCLUSIONES	128
REFERENCIAS DOCUMENTALES	133

INTRODUCCIÓN

En las últimas fechas, la actuación de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire, han sido cuestionadas por diversos sectores de la sociedad, que se empeñan en debilitar la imagen de dichas fuerzas castrenses, al apuntar que son instituciones que protegen a sus miembros cuando estos cometen delitos en el cumplimiento de las misiones que le encomiendan las leyes y el Presidente de la República, y más cuando se trata de violaciones graves de Derechos Humanos.

Asimismo, se han pronunciado organismos internacionales en el sentido de que los militares que cometan violaciones graves a los Derechos Humanos, sean juzgados en tribunales civiles.

Sin embargo, en la actualidad los miembros de las tres fuerzas armadas del país, cuentan con un adoctrinamiento en la protección y respeto a los derechos humanos, desde su formación en los Planteles Militares hasta en las Unidades y Dependencias en donde prestan sus servicios, es constante la concientización en esta materia para todos los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, con la implementación de materias obligatorias en el sistema educativo militar, pláticas, conferencias y el estudio constante de esa rama del derecho, se le da una prioridad en la planeación de las operaciones castrenses, los militares tienen la convicción de que su desempeño tiene y debe ser apegado a las leyes del país, respetar en todo momento el derecho de las personas y su actuación tiene que ser estrictamente apegada a derecho.

En los casos en que los elementos militares llevan a cabo conductas contrarias a esa doctrina y que repercuten en la violación de Derechos Humanos o cualquier otro delito, son inmediatamente puestos a disposición de los órganos del Fuero de Guerra, para ser juzgados conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar, llevándose a cabo todas y cada una de las etapas procedimentales para el castigo ejemplar, conforme a las leyes y reglamentos castrenses.

Cabe hacer mención que el personal militar sujeto a una investigación o a un proceso penal, en todo momento goza de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como cualquier otra persona en nuestro país, haciendo uso de los mecanismos legales que le otorgan las leyes Mexicanas, para su defensa acudiendo hasta el juicio de garantías cuando consideran que han sido conculcadas sus garantías individuales.

Es por ello que nace nuestra inquietud para realizar la presente investigación, para poder analizar jurídicamente la viabilidad de que los Tribunales Militares, sean incorporados a la estructura del Poder Judicial Federal, sin que pierdan su esencia castrense, que sus funcionarios cuenten con la calidad de militares y el grado correspondiente para que se desempeñen como juzgadores.

Consideramos que es el momento histórico para poder llevar a cabo esa tarea, en virtud de que, como ya se mencionó, algunos sectores de la sociedad han apuntado sus críticas a estas Instituciones Armadas y que en el año 2008, se llevaron a cabo reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal, que obligan a todas las legislaciones que adecuen sus procedimientos a dicha reforma.

En el capítulo primero describiremos a los órganos del Fuero de Guerra, su composición y sus funciones, mismo que se compone de la Procuraduría General de Justicia Militar, el H. Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en qué casos conocen de los delitos contra la disciplina militar los ordinarios y extraordinarios, y la estructura, funcionamiento y la ubicación actual de los Juzgados Militares.

Haremos un análisis de los procedimientos que se siguen en dichos órganos del Fuero de Guerra.

De igual forma, se hará mención de la estructura y facultades de los Órganos Judiciales, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito y la composición y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluimos el capítulo, con algunas reflexiones respecto a las actuaciones judiciales y sus requisitos de legalidad.

En el segundo capítulo, haremos una breve semblanza en la historia del Ejército Mexicano, desde sus inicios en las diferentes etapas como son la percolonial, colonial e independiente y en este mismo orden, revisaremos los antecedentes del derecho penal militar, se podrán observar los diferentes cambios que sufrió el Ejército Mexicano y el derecho penal militar, de acuerdo a las necesidades del país, a fin de cumplir con sus misiones que se les han encomendado en la Carta Magna.

Revisaremos la integración del Ejército y Fuerza Aérea en la actualidad a fin de conocer su composición, tanto como Secretaría de Estado y como organización del Ejército de operaciones para cumplir sus misiones generales, como son defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxiliando a las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

En el tercer capítulo, primeramente revisaremos el concepto de familia jurídica, con el propósito de realizar un estudio comparado con el Fuero de Guerra Mexicano, con un país Europeo y un Latinoamericano, haremos mención de las familias jurídicas del mundo, su estilo y estudiaremos a las familias del Derecho Romano.

Hecho lo anterior, haremos un estudio comparado del Fuero de Guerra en México, con sus similares de España y Venezuela, analizando sus características composición, diferencias y coincidencias, apegándonos al procedimiento para llevar a cabo dicho estudio, lo anterior con la finalidad de establecer que en nuestro país, es posible incluir a los Tribunales Militares a la estructura del Poder Judicial Federal, toda vez que en las mencionadas naciones, sus respectivas Constituciones prevén que sus tribunales militares son parte del Poder Judicial y los funcionarios judiciales de dichos órganos judiciales, cuentan con una jerarquía militar y con estudios de licenciatura en derecho.

En el cuarto capítulo, estudiaremos la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio del 2008, desde el punto de vista sustantivo y adjetivo y sus repercusiones, posteriormente revisaremos el proceso penal acusatorio en cada una de sus etapas haciendo mención de las autoridades que intervienen en ellas.

Haremos un estudio y propuesta para adecuar la reforma al Fuero de Guerra, a fin de que se actualicen los procedimientos penales y la creación de nuevas instituciones judiciales y sus respectivas facultades y competencia y con ello poder contar con organismos de procuración y administración de justicia actualizados.

En el capítulo quinto, nos avocaremos a exponer los efectos que tendría la inclusión de los Tribunales Militares al Poder Judicial Federal y las reformas correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Amparo.

Consideramos que las consecuencias que tendría la inclusión de los Tribunales Militares a la estructura del Poder Judicial Federal serían que las actuaciones de los Tribunales Militares tuvieran mayor certeza jurídica, ya que serían emitidas por autoridades netamente judiciales; la creación de jueces de control y tribunales orales militares para adecuar el procedimiento penal militar a la reforma constitucional, la posibilidad de que el Honorable Supremo Tribunal Militar, tenga

la facultad de emitir jurisprudencia en materia penal militar y el establecimiento de la carrera judicial por parte de los militares encargados de la administración de la justicia castrense.

Es nuestro deseo crear en el lector un conocimiento breve respecto a la estructura del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en especial de sus Tribunales Militares y la necesidad de que sean reestructurados en apego a la reforma constitucional en materia penal y la inclusión de los órganos judiciales militares al Poder Judicial de la Federación.

1. LOS ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

1.1 Órganos del Fuero de Guerra

1.1.1 Procuraduría General de Justicia Militar

Los órganos del Fuero de Guerra son los encargados de la procuración y administración de la Justicia Militar, así como la defensa de los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, ante dicha Justicia Castrense, su estructura orgánica y sus funciones, están plenamente establecidas en el Código de Justicia Militar.

Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *Las Garantías Individuales*, se refiere al Fuero de Guerra como aquel que permite la Ley Suprema que es eminente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. El Fuero de Guerra implica la órbita de competencia de los tribunales militares, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier otro acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.¹

Los órganos del Fuero de Guerra son: La Procuraduría General de Justicia Militar, el Cuerpo de Defensores de Oficio, los Tribunales Militares, que se componen del H. Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y los Jueces Militares.

Como lo señala el Manual de Operaciones en Campaña, los referidos órganos, son para las tres Fuerzas Armadas, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, ya que los mismos se integran por personal de dichas instituciones.²

Por su parte, lo que caracteriza al Fuero de Guerra en México, es que sus órganos dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual a su vez es una

¹ Burgoa, Ignacio.- *Las Garantías Individuales*, México. Ed. Porrúa, S.A. 1961, p. 229.

² Secretaría de la Defensa Nacional.- *Manual de Operaciones en Campaña Tomo II*, México, Ed. EMADEN. 2000, pp. 42 - 45.

dependencia del Ejecutivo Federal, por lo cual, el tipo de su jurisdicción tiene propiamente carácter administrativo y es órgano dependiente del Poder Ejecutivo, aunque con marcadas garantías judiciales representadas por la destacada intervención del elemento técnico judicial militar en el ejercicio de la jurisdicción.³

La Procuraduría General de Justicia Militar es el órgano del Fuero de Guerra encargada de la procuración de la justicia, por medio de los Agentes del Ministerio Público Militar desplegados en todo el territorio nacional, en Cuarteles Generales de Regiones Militares, Zonas Militares, Guarniciones y Juzgados Militares.

Dicho Órgano del Fuero de Guerra lleva a cabo dos funciones primordiales, la primera y más importante es la de la procuración de la justicia militar, misma que le es dada por mandato constitucional, que es la investigación y persecución de los delitos y su segunda función es el de Asesor Jurídico del Alto Mando del Ejército Mexicano en todos los asuntos legales que se ventilan ante autoridades judiciales o administrativas, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Procuraduría General de Justicia Militar funciona para tres Fuerzas Armadas, toda vez que investiga y persigue los delitos que se cometen por miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.

El cometido esencial de la Procuraduría Militar es el ejercicio de la acción penal militar en el Fuero de Guerra, ante los Tribunales Militares, quienes determinarán si la acción que se ejercitó, es constitutiva de delito que haya infringido la disciplina militar.

³ Calderón Serrano, Ricardo.- *El Ejército y sus Tribunales, segunda parte*, México. Facultad de Derecho U.N.A.M.1946. p 158

1.1.2. Cuerpo de Defensores de Oficio Militar

Como cualquier otra persona que goza de las garantías que otorga la Constitución, los militares que enfrentan una acusación de carácter penal, tiene derecho a que se le represente por un Profesionista de la Abogacía, o por persona de su confianza y más aún, por sí mismo, por lo que el Fuero de Guerra no podría evadir ese reconocimiento a la defensa de un miembro del Ejército, es por ello que un órgano de dicho fuero castrense es el Cuerpo de Defensores de Oficio.

La defensa gratuita del personal de los militares que se ven involucrados en asuntos legales en las Agencias del Ministerio Público o Juzgados tanto militares como del fuero común y federal, es función del Cuerpo de Defensores de Oficio Militar, la misión de los integrantes de este Órgano del Fuero de Guerra, es la defensa de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, la cual no se limita a las instancias ordinarias, sino que también su función llega hasta los Juicios de Amparo.

Ricardo Calderón Serrano afirma que con este órgano jurisdiccional, en doble servicio del fuero y del reo, se alcanza un útil y ventajoso sistema de defensa castrense que como único sacrificio comprende el de correr a cargo del propio Ejército y su Hacienda o por mejor decir, la de la nación misma, el sostenimiento de un Cuerpo militar u órgano jurisdiccional castrense de patronato de los acusados.⁴

Actualmente, existen Defensores de Oficio Militar en las Regiones Militares, quienes representan a los militares de su jurisdicción, en las diferentes Agencias del Ministerio Público Militar de Zonas Militares; asimismo, los Juzgados Militares cuentan con Tres Defensores de Oficio.

⁴ Calderón Serrano, Ricardo. *op.cit.* p. 363

1.1.3. Los Tribunales Militares

Los Tribunales Militares son los órganos encargados de la administración de la Justicia Militar, son los que conocen de los delitos contra la disciplina militar, a los cuales los menciona el artículo 1 del Código de Justicia Militar, siendo el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, Los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces Militares.⁵

Sus funciones y atribuciones son reguladas por el propio Código Castrense, estableciéndose su competencia señalando el artículo 57 del propio ordenamiento legal, que son delitos contra la disciplina militar, los especificados en el libro segundo de dicho Código y los del Fuero Común y Federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes: Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra; frente a tropa formada o ante la bandera.⁶

Por otra parte, existen los auxiliares de la administración de justicia marcial, siendo: los Jueces Penales del orden Común, la Policía Judicial Militar y la Común, los Peritos Médico-legistas Militares y el Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca.

⁵ Secretaría de la Defensa Nacional.- *Código de Justicia Militar*.- libro primero, tomo I. Art. 1º,

⁶ *ibidem.*, Art. 57.

1.1.3.1. H. Supremo Tribunal Militar

Es el órgano encargado de conocer de los delitos militares en segunda instancia, es el órgano revisor de los procesos del orden militar cuando las partes en el juicio, interponen algún recurso ordinario para que se juzgue nuevamente los autos o la sentencia dictados por el Juez natural. El Supremo Tribunal Militar se compone, según el Código de Justicia Militar: De un Presidente, que debe ser General de Brigada de Carrera; cuatro Magistrados, que deben ser Generales del servicio de Justicia Militar, con título de abogado, un Secretario de Acuerdos que debe ser General o Jefe del Servicio de Justicia Militar; tres Oficiales Mayores, de personal subalterno que según las necesidades del servicio así lo consideren.⁷

De lo anterior, se desprende que si bien, el Presidente del Supremo Tribunal Militar no es licenciado en derecho, también lo es que los Magistrados y el Secretario de Acuerdos, por disposición legal, deben ostentar título de Licenciado en Derecho, lo que hace necesario que para llegar a esos cargos, se debe tener una amplia experiencia jurídico-profesional, lo que se lograría con el establecimiento de una carrera judicial, como se lleva a cabo en el Poder Judicial Federal.

Ricardo Calderón Serrano en su obra titulada “*El Ejército y sus Tribunales*”, se refiere a la inconveniencia de que los Tribunales Militares no pertenezcan al Poder Judicial Federal, al señalar lo siguiente:

Por ser nuestra Jurisdicción Marcial una emanación de las facultades constitucionales del Ejecutivo respecto del Ejército y no un poder constitucional autónomo y ni si quiera un órgano jurisdiccional enclavado en el seno del Poder Judicial de la Federación, resulta que los actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, como elemento de autoridad y en cuanto puedan menoscabar garantías ciudadanas, pueden, en época de no suspensión de ellas, ser objeto de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que da lugar el carácter de “supremo” del

⁷ *Ibidem*, Arts. 3 y 4.

Tribunal haya que considerársele, en tal aspecto, no poco condicionado o limitado.⁸

En la presente investigación, deseamos obtener la factibilidad de que los Tribunales Militares, en particular el Supremo Tribunal Militar y los Juzgados Militares, se integren a la estructura del Poder Judicial Federal, a fin de que tengan el carácter de Órganos Jurisdiccionales con plenas facultades para emitir sus fallos como cualquier otro órgano judicial.

1.1.3.2. Consejos de Guerra Ordinarios

De conformidad con el artículo 10 del Código de Justicia Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, se integran con militares de Guerra, y se componen de un presidente y cuatro vocales.⁹

Cabe hacer mención que estos cargos son ocupados por militares que no cuentan con título de licenciado en derecho, es decir, son militares de las armas (Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada, Zapadores), que forman un jurado militar, como tribunal de conciencia.

Son militares con amplia experiencia en las Fuerzas Armadas y que integran el citado Consejo, para juzgar a sus pares, que son presuntos responsables de la comisión de un delito contra la disciplina militar.

Según Calderón Serrano la elección de la clase de militares que han de componer el Consejo, militar de guerra o combatientes, avezados a la vida de las corporaciones armadas, conocedores del soldado y su moral y de su disposición para el servicio de las armas y por tanto de su negativa a prestarlo cual representa el delito y militares investidos de un grado que por su categoría media superior, poseen las mejores condiciones de conciencia profesional militar en el sentido

⁸ Calderón Serrano, Ricardo. *op.cit.* p 264

⁹ *Ibidem*, Art. 10.

más real y del mas completo conocimiento de las necesidades y convivencias del presente militar y de los medios de protección al perfecto desenvolvimiento del Ejército.¹⁰

Estos organismos funcionan en las plazas donde se encuentran los juzgados militares, en la actualidad existen juzgados militares en las plazas de Mazatlán, Sinaloa, Guadalajara, Jalisco y México Distrito Federal, en este último, existen seis Juzgados Militares.

1.1.3.3. Consejos de Guerra Extraordinarios

La disciplina militar es el bien jurídico tutelado en el Fuero de Guerra, es por ello que esta debe de conservarse en todo momento, sin embargo, existen circunstancias en las que las tropas se encuentran alejadas de su país o territorio de acción, en estos casos, es posible que entre el personal militar, existan actos de indisciplina, que de acuerdo a su magnitud, deben ser sancionados por los órganos encargados de ello.

Es por eso, que el Código Marcial regula estos supuestos, estableciendo los Consejos de Guerra Extraordinarios, que funcionan en forma provisional, para resolver el asunto que se presenta y emitir la sanción que corresponda.

El artículo 17 del Código de Justicia Militar, dispone que los Consejos de Guerra extraordinarios se integraran de cinco miembros, que deberán ser por lo menos Oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior de la del acusado.¹¹

Los casos en que se convoca a un Consejo de Guerra Extraordinario, son cuando el Ejército se encuentre en campaña y dentro de un territorio ocupado, circunstancias que en la actualidad difícilmente se pueden llevar a cabo, sin

¹⁰ Calderón Serrano, Ricardo. *op. cit.* p 288.

¹¹ *Ibidem*, Art. 17.

embargo, también se puede convocar un Consejo de Guerra Extraordinario, en un buque de la Armada de México que se encuentre en aguas internacionales, por lo que si es viable que en la actualidad se lleven Consejos de Guerra Extraordinarios en las embarcaciones de la Marina, cuando estas se encuentren en aguas internacionales, a fin de que el miembro de dicha fuerza armada que infringió la disciplina militar, no se sustraiga de la acción de la justicia militar.

En los casos de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, nuestra propuesta es que si bien pertenecen a los Tribunales Militares, también lo es que los cargos de dichos organismos sean ocupados por militares de Arma, a fin de que estos no pierdan su esencia de Tribunales de conciencia y continúen emitiendo sus veredictos, conforme a su amplia experiencia en el mando de tropas.

1.1.3.4. Juzgados Militares

En un Estado de Garantías, es menester que existan autoridades encargadas de impartir justicia, en nuestro país, una garantía de seguridad jurídica es la que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Calderón Serrano, se refiere a esta circunstancia, señalando que el Ejército no podía quedar al margen de estos conceptos básicos adoptados por la organización judicial correspondiente a todo pueblo organizado jurídicamente e independiente, siguió los mismos cauces generales para articular su jurisdicción y al efecto, la ley creó y dio potestad y cometido al Juzgado Militar.¹²

El artículo 24 del Código Marcial, establece que los Juzgados Militares se compondrán de un juez, con el grado de General Brigadier, del Servicio de Justicia

¹² Calderón Serrano, Ricardo. op. cit. p 310.

Militar, con Licenciatura en derecho, un Secretario con grado de Teniente Coronel, también abogado, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios.

Como se puede observar, la función de Juez Militar y Secretario de Juzgado, debe ser desempeñada por personas que ostente la Licenciatura en derecho, además de un tiempo de experiencia en los Tribunales Militares, por lo que se considera que dichos funcionarios judiciales, deben tener además, una carrera judicial como cualquier otro juzgador del Poder Judicial Federal, es por ello que el propósito del presente estudio es encaminado a que con la inclusión de los Tribunales Militares a la estructura orgánica del Poder Judicial Militar, los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que cuenten con los requisitos legales para ser Jueces Militares, deberán tener una carrera judicial que la avale el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe hacer mención que el Juez Militar, conoce y dicta sentencia en los procesos cuya pena privativa de libertad no exceda de un año, en el caso que dicha sanción tenga más de un año de penalidad, el Juez Militar, únicamente instruirá el proceso y el mismo se someterá a la consideración de un Consejo de Guerra Ordinario, quien determinará la culpabilidad o inocencia del procesado y el juez, en base a ese veredicto, dictará la sentencia que corresponda imponer.

Podemos concluir que, en los casos en que la disciplina militar es quebrantada con una conducta ilícita por personal militar, debe conocer el Fuero de Guerra, la jurisdicción es potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído.¹³

¹³ Calderón Serrano, Ricardo. *op. cit.* p. 310.

1.2 El Poder Judicial Federal

El Poder Judicial es aquel con que cuenta el Estado para la administración de la justicia, salvo en los casos en la que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales, árbitros o por órganos administrativos.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.¹⁴

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial Federal es proteger el orden constitucional, para lo cual, se vale de diversos medios, como son: el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, cuenta con la facultad de investigación de hechos probables de violación a las garantías individuales.

Además el Poder Judicial de la Federación, cuenta con atribuciones para impartir justicia y para mantener el equilibrio entre los demás poderes, conservando una autonomía respecto a los demás, independencia que se ve reflejada en sus resoluciones y su facultad de autogobernarse.

Enrique Quiroz Acosta, en sus Lecciones de Derecho Constitucional, señala que sobre todo y de manera muy enfática a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, cuando desarrolla dicha actividad, y sólo desde el punto de vista teórico, no se encuentra al mismo nivel de los otros dos Poderes Federales.¹⁵

¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 94.

¹⁵ Quiroz Acosta, Enrique.- *LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, SEGUNDO CURSO*, México, Edit. Porrúa 2002, p.391.

Para lo cual, la vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Una característica del aludido Poder Judicial Federal, es que su naturaleza no es política, es decir, sus integrantes no pertenecen a ningún partido político, por lo que no tienen una ideología partidista.

1.2.1. Estructura del Poder Judicial Federal

1.2.1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Poder Judicial de la Federación, como ya se mencionó, se integra con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, cada uno de ellos se integra y funciona de manera diferente, y el Consejo de la Judicatura Federal que el órgano interno de control y disciplinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de la Nación, está integrada por once Ministros, uno de ellos fungirá como Presidente, como se estableció en la reforma Constitucional de 1995.

Como lo refiere Quiroz Acosta, que se trata del tribunal constitucional por excelencia, tanto en el ámbito federal como por lo que hace a las entidades federativas, en materia de amparo, acción de inconstitucionalidad y resoluciones de controversias constitucionales.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiona en Pleno o en Salas, cuando lo hace en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

¹⁶ Quiroz Acosta, Enrique.- *op. cit.*, p.392.

De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

También conoce de recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otros casos cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.

En aquellos los casos en que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia de autoridad federal.

De las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, en algunos casos, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la designación del algún o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrados de Circuito a su juicio o a petición del Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso o el Gobernador de algún Estado, que estimen necesario averiguar algún hecho o hechos que constituyan posibles violaciones a las garantías individuales.

Como ya se mencionó, la Suprema Corte, también funciona en dos Salas, cada una de ellas atiende asuntos diversos y se integran por cinco Ministros, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integra Sala.

La primera Sala resuelve asuntos civiles y penales, mientras que la segunda conoce de asuntos administrativos y laborales. Las Salas conoce de los siguientes asuntos:

Las Salas conocen de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte.

En algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

En ocasiones, de recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito de las denuncias de contradicción de tesis que sustente dos o más Tribunales de Colegiados de Circuito, y de los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.

1.2.1.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es el órgano judicial que da certeza jurídica y definitiva a los procesos electorales, tanto federales como la de los Estados y Municipales.

Es el órgano encargado de resolver, en última instancia, cualquier impugnación o controversia que se presenten en los procesos electorales Federales y Locales, es el encargado de realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular la declaración de validez de la elección y del Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta facultado para resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en materia electoral, sus funciones las realiza a través de la Sala Superior y de sus Salas Regionales.

El origen actual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene verificativo con motivo del decreto mediante el cual se declaran reformados

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.¹⁷

El Tribunal Electoral se integra por una Sala y cinco Salas Regionales. La primera de ellas tiene su sede en el Distrito Federal, se compone de siete Magistrados.

Las Salas Regionales únicamente laboran durante el tiempo en el cual se llevan a cabo elecciones federales, sus sedes se ubican en las Ciudades de Xalapa, Toluca, Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara. Cada una de las Salas se integra por tres Magistrados Electorales.

La Sala Superior conoce y resuelve:

- Los recursos de apelación promovidos contra los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.
- De juicios de inconformidad en contra de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial y una vez resueltos dichos juicios, califica la elección de validez y otorga la constancia de presidente electo.
- Recursos de reconsideración promovidos en contra de las resoluciones de fondo que emitan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, así como en contra de las asignaciones de Senadores y Diputados Federales por el principio de responsabilidad proporcional.
- Juicios de protección de derechos político-electorales de los Ciudadanos Mexicanos.
- Juicios de revisión constitucional electoral.

¹⁷ Quiroz Acosta, Enrique.- *op. cit.*, p.420.

- Conflictos laborales suscitados entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Federal Electoral, con sus respectivos trabajadores.
- Impugnaciones interpuestas en contra de la determinación y aplicación de sanciones a las leyes electorales.

Las Salas Regionales conocen juicios de inconformidad iniciados a raíz de las elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales.

Asimismo, de los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante la etapa de preparación del proceso federal, salvo que provengan del Presidente, del Congreso de la Unión o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, o bien se trate del Informe del Registro Federal Electoral sobre las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Otra atribución es de conocer de Juicios de protección de los derechos electorales del ciudadano en el proceso electoral federal.

Cabe hacer mención, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, para verificar la conformidad de una ley electoral con la Carta Magna.

1.2.1.4. Los Tribunales de Circuito

Los Tribunales de Circuito se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Actualmente existen 29 circuitos judiciales. Un circuito puede abarcar el territorio de una entidad federativa, sin embargo, un Circuito Judicial puede abarcar dos Estados de la República, los circuitos son designados por el Consejo

de la Judicatura Federal, según el artículo 81 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

Los Tribunales de Circuito pueden ser Colegiados cuando se integran con tres Magistrados; o Unitarios cuando el titular es un solo Magistrado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran con tres Magistrados, por lo que sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos. Estos Órganos Judiciales pueden estar especializados por materia como son: civil, penal, administrativa y de trabajo.

Según el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos durante la secuela del procedimiento.

De recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o del superior del Tribunal responsable, cuando desechen una demanda de amparo o nieguen la suspensión definitiva.

También conocen de recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior responsable.

Resuelven conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de juicios de amparo.

Impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.

¹⁸ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Cap. III, Art. 33, p. 12.

¹⁹ *Ibidem*. Art. 37.

Conocen de recursos de reclamación de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Federales y del Distrito Federal.

Así como asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.1.5. Los Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito son tribunales federales integrados por un solo Magistrado, quien se auxilia por secretarios, actuarios y demás empleados.

Estos órganos judiciales conocen asuntos en materia civil, penal, administrativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, resuelven de Juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas.

De Apelaciones de juicios que se hayan tramitado en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, es decir, funcionan como tribunales de segunda instancia en los juicios federales.

Conocen de recursos de denegada apelación de un Juez de Distrito, Conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos y excusas.

Cabe destacar que los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen doble competencia, es decir, conocen de Juicios de Amparo y resuelven en segunda instancia los procesos penales que se ventilan en los Juzgados de Distrito.

1.2.1.6. Los Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito son órganos jurisdiccionales de primera instancia, están a cargo de un Juez, quien se auxilia de secretarios, actuarios y otros empleados.

Tanto los Jueces como los secretarios y actuarios, son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables a la carrera judicial.²⁰

En algunas ciudades, como es el caso de México Distrito Federal y Guadalajara, los Juzgados de Distrito están especializados por materias, penal, civil, administrativa y del trabajo, mientras que en otros estados los Juzgados de Distrito conocen indistintamente de cualquier materia.

En los Juzgados de Distritos no especializados en materia, existe un secretario para cada especialidad.

Las dos funciones primordiales que conocen los Juzgados de Distrito, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal²¹, son de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, así como de los Juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral.

1.2.1.7. El Consejo de la Judicatura Federal

A partir de las reformas de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Nación y el Tribunal Electoral.

Quiroz Acosta se refiere al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, que se integra por la designación que hacen los tres poderes, es decir, existe la colaboración entre poderes para el

²⁰ Quiroz Acosta, Enrique.- *op. cit.* p.431.

²¹ *ibidem*, Art. 50.

efecto del nombramiento de los consejeros²², lo que quiere decir, que sus integrantes son nombrados por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin embargo, los miembros del Consejo, no representan a quien los designó.

El Consejo de la Judicatura Federal apoya a los juzgadores y tribunales federales con la dotación de recursos materiales-oficinas, muebles, papelería- y el personal administrativo capacitado para que funcionen adecuadamente.

La dotación de recursos humanos, materiales y de servicios, recursos financieros, de apoyo presupuestal en general, así como los demás relacionados, deben de ser proporcionados por el Consejo de la Judicatura Federal.²³

Dentro del Poder Judicial de la Federación existe la carrera judicial, que es el sistema de ingreso y promoción de los servidores que se desempeñan en funciones relacionadas con la impartición de justicia.

Existen diversas categorías dentro del sistema de carrera judicial, todas con un perfil específico, sin embargo, para poder acceder a ellas, es necesario que los servidores públicos cumplan con ciertos requisitos como son: ser ciudadano mexicano, sin que se adquiriera otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional y cuando se trate de Magistrados y Jueces de Distrito, ser mayor de treinta y cinco años en el primer caso y de treinta el segundo.²⁴

Los mecanismos del sistema de carrera judicial para conseguir el ingreso a ellas, son mediante exámenes de aptitud; por acreditar cursos o especialidades que imparte el Instituto de la Judicatura Federal y a través de concursos internos de

²² Quiroz Acosta, Enrique.- *op. cit.*, p.434.

²³ Quiroz Acosta, Enrique.- *op. cit.*, p.439.

²⁴ *ibidem*, Arts. 106 – 109.

exámenes de oposición y concursos de oposición cuando se trate de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.²⁵

El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.²⁶

En los concursos internos de oposición para las plazas de Magistrados únicamente pueden participar Jueces de Distrito y en los concursos de plazas de estos últimos, participan quienes se encuentran dentro de determinadas categorías del sistema de carrera judicial. En los concursos de oposición libre pueden participar personas ajenas al Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con cinco órganos auxiliares los cuales son: el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

El Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano dedicado a la capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste, además tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

La Visitaduría es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, Juzgados de Distrito y oficinas de correspondencia común a estos, así como para supervisar la conducta de las personas que lo integran.

²⁵ *ibidem*, Art. 112.

²⁶ *ibidem*, Art. 105.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rige a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial Federal, con excepción de de aquellas que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos funcionarios del Tribunal Electoral, además investiga presuntas responsabilidades de servidores públicos y empleados de los órganos.

Para los efectos del presente trabajo, uno de los propósitos de incluir a los Tribunales Militares dentro de la Estructura Orgánica del Poder Judicial Federal, es con el fin de que los Jueces y Magistrados Militares, cuenten con una carrera judicial como cualquier otro de sus homólogos Federales, con el objeto de que el Fuero de Guerra cuente con Funcionarios Judiciales de reconocido prestigio y con el adoctrinamiento necesario para el buen desempeño de sus funciones.

1.2.2. Las Actuaciones Judiciales

Las actuaciones judiciales son aquellas que realizan los funcionarios de la impartición de justicia en donde se asientan sus decisiones, es el documento en el cual consta en forma escrita, los actos que realiza el Juzgador y que obran en los expedientes judiciales.

La ley exige que las actuaciones judiciales sea hagan por escrito, en el idioma castellano, en caso de que obre un documento en diverso idioma, el mismo deberá ser acompañado con su traducción al idioma oficial, cuando se deba sentar una fecha o cantidad, se deberá escribir con letra, no se debe abreviar.

En otros años, cuando las actuaciones judiciales se elaboraban en máquina de escribir mecánica, se corría el riesgo de equivocaciones, es por ello, que los Códigos procesales, establecían que en esos casos, se debería tildar la palabra o frase e inmediatamente se asentaría la palabra o frase correcta, prohibiéndose las tachaduras, enmendaduras y raspaduras, situación que ha quedado superada, ya que la tecnología, facilita las labores y todas las actuaciones se elaboran en

equipos de cómputo, cada vez más sofisticados, que no dan lugar al error, ya que una vez que se elabora en el equipo, se tiene la oportunidad de ser revisada y al final se imprime y aún con ello, si se detecta algún error, antes de que se asienten las firmas de quines intervinieron en ellas, se puede imprimir nuevamente, lo cual se lleva en un muy breve tiempo.

Un elemento importante que deben reunir las actuaciones judiciales, son las firmas de los funcionarios y personas relacionadas con el proceso, quienes asientan sus firmas o rúbricas en cada una de las hojas, elemento que, entre otros aspectos, da la debida legalidad, tema que se abordará en el siguiente punto.

Los diversos Códigos sustantivos del país, exigen que las actuaciones judiciales se lleven a cabo en días y horas hábiles, horas luz, en caso de que se prolongue la diligencia se deberá suspender o continuar, justificando el funcionario judicial la necesidad, en caso de que la diligencia se programe a horas fuera de las labores del juzgado, por la naturaleza de la misma, se debe justificar la realización de ello, habilitando la diligencia en ese horario.

La Enciclopedia Española define la actuación como la acción y efecto de actuar y dice que en el foro “reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda”. Agrega “que las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o proceso, tales como sentencias, autos, decretos, providencias, entre otros”.²⁷

Cabe hacer la aclaración, que en la práctica es muy común confundir las actuaciones judiciales como las que practica un Agente Investigador del Ministerio Público en la fase de Averiguación Previa, e incluso los jueces para contabilizar el término de la prescripción de la acción penal, toman en cuenta esa fase como actuaciones judiciales, pero esto no es correcto, ya que el Fiscal no tiene ese

²⁷ Pallares, Eduardo.-*Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Ed. Porrúa. 1997. p. 68 y 69.

carácter en principio porque es un organismo dependiente del poder ejecutivo y además sus actuaciones no revisten el carácter de judicial.

1.2.3. Requisitos de Legalidad de las Actuaciones Judiciales

Los actos de autoridad deben reunir ciertos requisitos de legalidad, para ello el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos para que todo acto de autoridad, tendiente a causar un acto de molestia a un gobernado, llene los requisitos que legales para su emisión.

Las actuaciones judiciales deben cumplir con esos requisitos, a fin de que tengan la suficiente fuerza legal para su emisión.

Uno de los requisitos y el más importante que exige la Constitución Federal para los actos emitidos por la autoridad, es el de la debida fundamentación y motivación, por lo que las actuaciones judiciales, deben cubrir este requisito.

La fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que cause al gobernado una molestia²⁸, esto es una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación consiste en que, existiendo la norma permisiva para la autoridad para emitir un acto, el caso o situación concretos se encuadre a la citada norma.

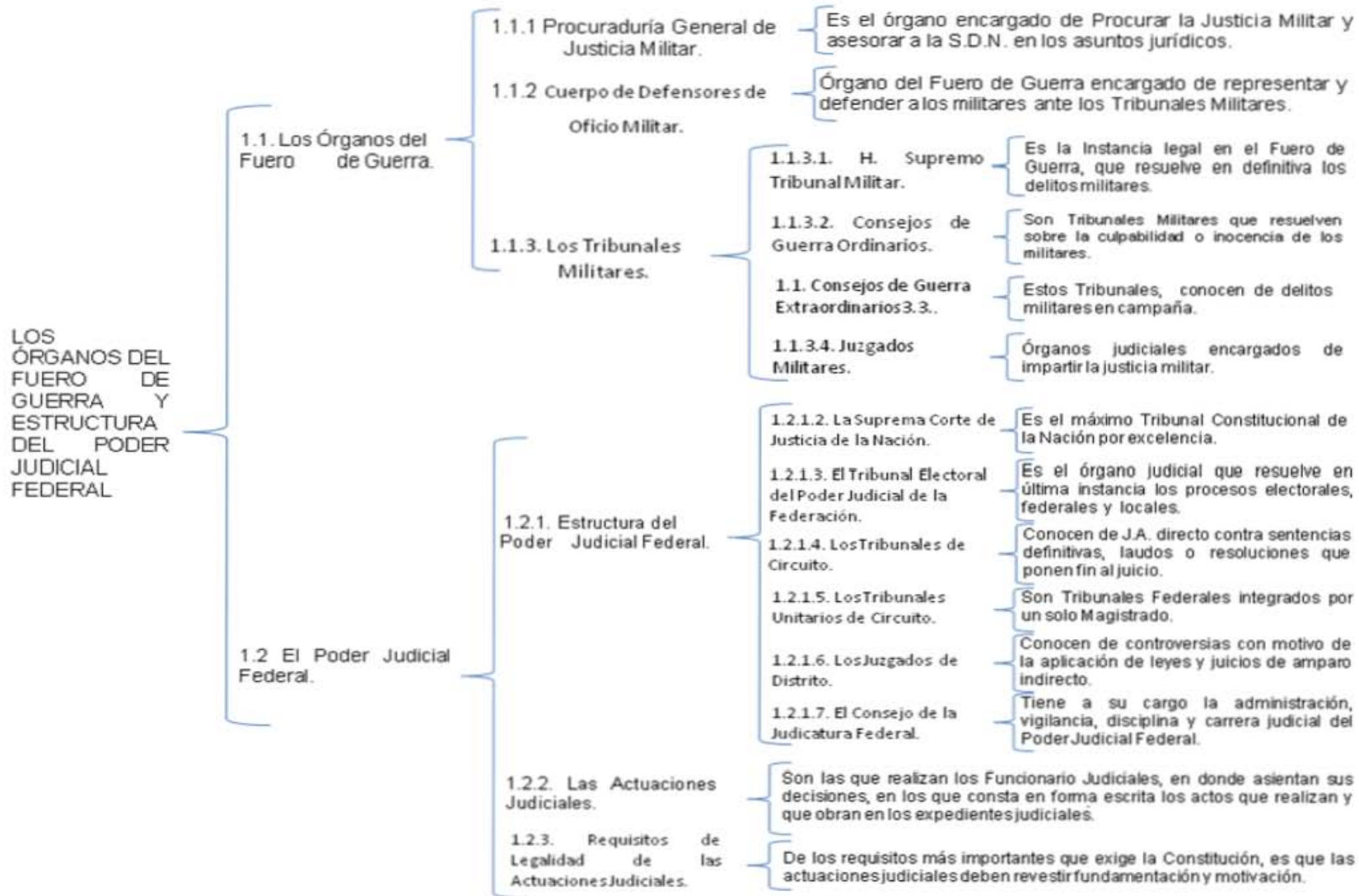
Por lo que, si estos dos requisitos no se cubren para la emisión del acto, este será nulo y por ende violatorio de garantías individuales.

²⁸ Burgoa, Ignacio. *op, cit.* p. 439

En relación a la fundamentación, también se exige que el acto sea emitido por autoridad competente, en el caso de las actuaciones judiciales, deben ser emitidas por un Juez o tribunal, perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

En el presente trabajo, lo que se pretende, es que las actuaciones que emiten los tribunales militares, además de los requisitos que exige la ley, sean emitidos por auténtica autoridad judicial, es decir que dichos Órganos del Fuero de Guerra, pertenezcan o dependan legal y orgánicamente del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO PRIMERO



2 LA CREACIÓN DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DEL DERECHO PENAL MILITAR

2.1. El Ejército Mexicano en las etapas

2.1.1. Precolonial

El Ejército Mexicano tiene su origen desde las culturas Toltecas, Chichimeca y Maya, durante la época denominada horizonte postclásico, en el área central y sureste de nuestro país, lo anterior en virtud de que se han encontrado piezas arqueológicas de esa época, que indican que existía actividad bélica en esos pueblos.

En ese tiempo no se puede tener como una actividad guerrera trascendental, sin embargo del año 850 al 1250 d. c., existe una gran actividad combativa, basadas en las ideas religiosas y en el año de 1250 al 1521 d. c., el fenómeno se acentúa con enfrentamientos exhaustivos de origen religioso, destacando la obtención de ventajas como la extensión territorio y las de tipo económico, político y social.

En la obra “el ejército y fuerza aérea mexicanos”, de la autoría del General Jesús León Toral y otros, se refiere a esta época de la siguiente forma:

En consecuencia, es de suponer que el enfrentamiento armado se practicó en ese periodo, organizando para ello milicias incipientes que tenía como finalidad primordial evitar incursiones de tribus de menos desarrollo y en forma ocasional, influir mediante el combate, en la solución de problemas creados por el encuentro de intereses económicos, religiosos o sociales entre culturas del mismo nivel o sectores de una misma.¹

En el Ejército Azteca existió una clase militar que se caracterizó por su técnica, organización y disciplina militar, Ejército formado especialmente por individuos que

¹ De Leon Toral, Jesús; Sánchez Lamego, Miguel A.; Mendoza Vallejo Guillermo; Garfias Magaña, Luis, Martínez Caraza, Leopoldo. *el ejército y fuerza aérea mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979, p. 20.

solían estudiar tanto en el Calmecac y Telpochcali, donde recibían educación, en el primero acudían los hijos de los Señores y en el segundo estudiaban los ciudadanos comunes del pueblo.

En la obra “Muros de Lealtad”, señala que entre los Aztecas de daba lo siguiente “Los altos puestos de la organización militar, sólo los ocupaban los egresados del Calmecac”.²

Como se observa, en los pueblos aztecas, los hijos de los nobles estudiaban lo concerniente al arte de la guerra en el cucecuauhtinchan (morada o madriguera de las águilas), era el lugar donde recibían la orden militar de los Caballeros Águilas, sería el antecedente del ahora Heroico Colegio Militar.

La estratificación de los pueblos aztecas, comprendía grupos sociales de distintas características, siendo la nobleza el grupo de más elevada alcurnia, le seguía por orden la clase sacerdotal, la guerrera, la de mercaderes y por último macehuales, que tenían como obligación defender a su pueblo contra cualquier enemigo; la antigua costumbre bélica del pueblo azteca llegó a construir un derecho consuetudinario, pues se traducían en un conjunto de prácticas, ya que los hijos varones de la clase guerrera, abrazaban la carrera de las armas y los mancebos servían de pajes para los guerreros experimentados a quien debían de imitar en el arte de la guerra.

También, a esta clase, se les imponían sanciones cuya facultad de señalamiento y de imposición estaba centralizada en el monarca y en última instancia, el Consejo de Ancianos.

Otra característica del Ejército Azteca, era que su sistema de reclutamiento para la integración de dicho Instituto Armado, era obligatorio.

² *Muros de Lealtad*. México. Secretaría de la Defensa Nacional. Taller Autobiográfico de la S.D.N. 1975. p. 9.

2.1.2. Colonial

Durante los inicios de la colonia, prácticamente no hubo un ejército regular para la defensa y el orden del país, en las ciudades y territorios nacionales había milicias de ciudadanos, con el objeto de hacer guardar el orden y se constituían por sí mismas de acuerdo con el Gobierno Virreinal y al sistema implantado en España, en esa época.

El Gobierno Virreinal autorizó la creación de presidios militares en determinados lugares estratégicos que servían de acantonamiento a compañías fijas cuyo número era hasta de 12 hombres y servían para contener a los indios o perseguirlos, así como para asegurar la estabilidad de las poblaciones de españoles y mestizos.³

Dichas milicias quedaron estatuidas por la Real Orden de Don Juan II, por la cual se obliga a los vasallos a servir personalmente en la guerra, con las únicas excusas de enfermedad, senectud o privilegio; este sistema mencionado figura en la recopilación de Leyes de Indias y en los preceptos del Rey Carlos de 1570, por la cual se obliga a los vecinos de los pueblos a que estuvieran adiestrados en las armas y montar a caballo y que pasaran revista cada cuatro meses.

El Servicio Militar, en los comienzos de aquella época, estaba bajo la dirección exclusiva de los españoles, a quienes Cortés hacía pasar revista cada cuatro meses. En cuanto al ejército regular o permanente, se instruyó cuando Carlos III dio la orden respectiva al Virrey de la Nueva España y fue así como surgió la milicia pagada por el Estado para dar seguridad a los gobernados, pero este Ejército estaba totalmente desvinculado del pueblo, ya que para formar este ejército permanente se recurrió al sistema voluntario por medio del enganche, para reclutar exclusivamente a criollos y mestizos.

³ *Síntesis Histórica del Ejército Mexicano*. México, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional 1974. P. 88.

El ejército colonial de la Nueva España en el siglo XIX estaba integrado por cuarenta mil hombres de armas, número que aumento en gran medida con la lucha de Independencia hasta alcanzar la cantidad de ochenta y cinco mil individuos.

En esta época, existían diferentes fueros, como eran el Fuero Común, por medio del cual los Alcaldes ordinarios, mayores o corregidores y las reales audiencias conocían de asuntos civiles y penales referentes a las personas que debido a su condición o rango profesional, no pertenecían a ningún privilegio, para las controversias entre comerciantes, existía el fuero mercantil, sin embargo, prevalecían los llamados fueros privilegiados, que era el eclesiástico y el militar.

En Febrero de 1793 se le concedió al ejército su propio fuero, no sólo para conocer de causas penales de militares, sino también de las civiles, surgiendo el problema del fuero militar.

En la época en que tuvieron lugar los hechos de emancipación política de la Colonia y durante el México Independiente, los diferentes ordenamientos legales y constitucionales que se expidieron hasta antes de la Constitución de 1857, no consignaron expresamente la supresión de los fueros personales o privilegiados.⁴

2.1.3. Independiente

En el año de 1810, se inicia la Guerra de Independencia en México, los bandos en conflicto eran los Españoles y los Insurgentes, quienes una vez que dieron inicio las hostilidades, las fuerzas militares en conflicto, necesitaron el reclutamiento de elementos para reforzar sus ejércitos, por lo que recurrieron, el primero citado a la captación de reclutas de acuerdo con las normas de la época y el ejército insurgente, del reclutamiento voluntario, teniendo una cantidad elevada de solicitudes de ingreso, en virtud de que de todas partes llegaban voluntariamente

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.* p. 230

jóvenes para adherirse al movimiento Insurgente, con gran entusiasmo e ideal patriótico, con la esperanza de ver libre la tierra en donde nacieron y derrocar a las autoridades que por mucho tiempo los habían explotado.

En la primera Constitución Política de nuestro país, de 1824, se dejó subsistentes en su artículo 154, los fueros eclesiásticos y militares con un sin número de privilegios.

Guillermo Floris Margadan en su libro *Introducción al Derecho Mexicano*, señala lo siguiente:

Se conservó inicialmente el derecho militar novohispánico, siendo la única modificación importante, por lo pronto, que Iturbide suprimió primero las milicias locales, que regresaron en 1827 en forma de una nueva “milicia cívica” o guardia nacional, dirigida por los gobiernos locales (y bajo ciertas circunstancias, por el presidente de la república). Estas milicias han sido ineficaces o contraproducentes desde su creación.⁵

Por su parte, Jorge Sayeg Helú, dice al respecto lo siguiente:

Iturbide, Santa Ana y Bustamante, se han afirmado sin exageración...Y estos propios jefes del ejército, convertidos también en Jefes del Ejecutivo, llegaron a identificar prácticamente a éste con aquel. El gobierno de la República se hallaba a merced del militar en turno, que no tenía mayor mira que atraerse la unánime simpatía de sus subordinados, concediéndoles, cada día más y más prerrogativas, que tanto daño habrían de hacer al país.⁶

La Constitución de 1824 confirmó el fuero militar y se reglamentó en agosto de 1826, Santa Anna reorganizó el ejército, creando las “Fuerzas Rurales”, que estaban a cargo de los pueblos y hacendados, en 1852, se crea la primera Ordenanza General del Ejército Mexicano, en la que se intenta el restablecimiento de la disciplina, reduce el volumen del ejército y se suprime la leva.

⁵ Floris Margadan, Guillermo, *INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO*, México, Ed. Esfinge S. A. de C.V. Decimoséptima Edición, 2000.

⁶ Sayeg Helu, Jorge, *EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, LA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO (1808-1986)*, México, Ed. U.N.A.M. E.N.E.P. Acatlán, Asociaciones y Valores de México, S. A. de C. V. Casa de Bolsa. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo I, 1987.

Pretendiendo corregir los desbordamientos de esos fueros, la administración de Valentín Gómez Farías, consignó la abolición de los privilegios del clero y de la milicia, pero tan singular idea quedó únicamente en propósitos, más aún en decreto de 12 de octubre de 1842 se les reconoció en su máxima amplitud.

El Ministro Benito Juárez redactó la Ley que a la postre llevara su nombre, misma que en su época produjo controversia en especial en las clases privilegiadas como el Clero y la milicia, ya que en dicha ley se contemplaba suprimir los fueros.

En el artículo 42 de la llamada Ley de Juárez, se suprimen los tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, los primeros dejaron de conocer de los negocios civiles y únicamente se concretaron a conocer de los delitos de su fuero, respecto a los Tribunales Militares, también cesaron de conocer de los juicios civiles y se avocaron a los procesos de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al Fuero de Guerra.

En la Constitución de 1857, se estableció en el artículo 13, la subsistencia del Fuero de Guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

La subsistencia del Fuero de Guerra para conocer de delitos contra la disciplina militar, es en razón de que la naturaleza misma de la vida militar, requiere que el superior cuente con poderes y facultades para ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, así como con la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina, ya que esta es la base para el correcto desenvolvimiento de la vida del ejército y la sanción tiende a reprimir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.

Cabe mencionar que en la citada Carta Magna de ese año, se establecieron las facultades del Congreso de la Unión, para levantar y sostener al Ejército y la Armada y para reglamentar su organización y servicio.

2.2. Antecedentes del Derecho Penal Militar Mexicano en las Etapas

2.2.1. Precolonial

Casi no existen datos del Derecho Penal Militar antes de la Conquista en virtud que a la llegada de éstos, fueron destruidos gran parte de los testimonios; implantando en consecuencia el Derecho Peninsular, pero si se tiene conocimiento del derecho penal de los pueblos Mexicanos, distinguiéndose el de los Aztecas, ya que era muy severo.

Castellanos Tena se refiere a este Instituto Armado de la siguiente forma:

Era el reino e imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.⁷

Por su parte, Vejar Vázquez al referirse a la severidad de las penas que se imponían a los militares del Ejército Azteca, indica lo siguiente: “Las penas principales eran la muerte y la esclavitud. La pena capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el azotamiento y otras más”.⁸

Los principales delitos que ameritaban pena de muerte era la insubordinación, el abandono de puesto, la deserción y la cobardía, los espías eran desollados y sacrificados, asimismo los mensajeros que daban partes en falso de los demás pueblos en época de guerra eran condenados a muerte, así como los embajadores que no cumplían con las órdenes recibidas eran ejecutados y a los

⁷ Castellanos Tena, *Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Ed. Porrúa, 1981. p. 41

⁸ Vejar Vázquez, Octavio. *op. cit.* p. 83.

traidores se les descuartizaba, es por ello que las penas que establecía el Derecho Militar eran bastante rígidas.

Otros delitos que merecían pena de muerte, eran aquellos en que el elemento militar permitía o ayudaba a la fuga del enemigo o que incitara a sus compañeros a la rebelión.

La costumbre bélica del pueblo Azteca, llegó a constituir un derecho consuetudinario que imponía severas sanciones a los guerreros que cometían ilícitos penales.

2.2.2. Colonial

En el año de 1522, al consumarse la conquista de México, la Justicia Militar se administraba de conformidad con las Ordenanzas de los Reyes Católicos y el Emperador Carlos V, y estas no eran generales puesto que solían dictarse para determinadas campañas o expediciones.

Como referencia de lo anterior, Calderón Serrano en su libro *El Ejército y sus Tribunales*, indica que:

Se encuentra en las Ordenanzas Españolas, arrancando de las llamadas de los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en el Orden Penal Militar, siguiendo las de Cortés para consolidar la Conquista, y es inverosímil suponer la vigencia de las de Carlos I, 13 de junio de 1551, que consignaron de forma solemne, el fuero de guerra ejercido por militares y de “carácter privilegiado para los individuos que integraban toda expedición o corporación militar.”⁹

Y es precisamente en esta época de gobierno Español, cuando se mantuvo sin cambios el Fuero de Guerra y los altos jefes militares no permitieron innovación alguna por parte de la justicia común.

⁹ Calderón Serrano, Ricardo. *op. cit.* p. 96.

En la época Colonial, el Cuerpo de Administración de Justicia Militar se componía de Virrey, Capitán General, el Real Supremo Consejo de Guerra, Consejo de Guerra Ordinaria, en los Regimientos, Tercios y Dragones, Fiscales, Escribanos, Defensores, auditores de Guerra.

2.2.3. Independiente

Al inicio del movimiento de Independencia en México, los encargados de la Administración de la Justicia Militar eran los caudillos, pero al triunfar el Ejército Trigarante por ser una época de cambios, las Leyes Militares resultaron confusas y fue hasta 1852, cuando se expide la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Ya para el año de 1857 se expide la Ley Castrense para hacer efectiva la Constitución que se promulgó en ese año, en 1901 se expide el Código Militar y en 1908 la Ordenanza General y en base a estas legislaciones en 1910 se dio un realce al Fuero de Guerra.

En la Constitución de 1824, se establece en el artículo 154 los fueros Eclesiástico y Militar, se facultó al Congreso de la Unión para organizar al Ejército, la Armada y la Milicia, confirmó también la facultad del Ejecutivo de nombrar a los Jefes Militares, asimismo se le otorgó la facultad de declarar la guerra, previo decreto del Congreso de la Unión.

En esos tiempos, el Fuero Militar tenía una gran extensión, ya que los miembros del Ejército no podían ser demandados por la vía civil ni penal ante los Tribunales Comunes, fue hasta las Leyes de Reforma que suprimen los Fueros, subsistiendo únicamente los de la Iglesia y los Castrenses, a este último se le limitó a conocer exclusivamente de los delitos militares cometidos por individuos sujetos al Fuero de Guerra.

En la Constitución de 1857, se suprime el Fuero Eclesiástico quedando únicamente como Tribunales Especiales los de la competencia del Fuero de Guerra y en su artículo 13 establecía que era del conocimiento de estos Órganos Castrenses conocer de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

Por lo que se forjan las bases para que en 1882 se expida el primer Código de Justicia Militar como parte integrante de la Ordenanza.

En el año de 1901 se expidieron las leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, de procedimientos penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar.

Consumado el movimiento revolucionario de 1910, que da origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 13 se establece como un derecho humano de igualdad, en lugar de ser un privilegio para los militares, en el sentido de que los miembros del Ejército que cometan delitos contra la disciplina militar, sean juzgados por sus pares y por las leyes militares, a este respecto, Octavio Vejar Vázquez dice:

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a las leyes militares, es la naturaleza misma de la Institución del Ejército. Estando constituido este para sostener las instituciones, urge rodearle de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación sino para convertirse en azote de la misma.¹⁰

A partir de entonces, sólo en dos ocasiones se ha reformado el Código de Justicia Militar, la primera fue el 1 de julio de 1929 y la última el 28 de agosto de 1933, Ley que a la fecha rige, contempla tres libros en los que se establece la estructura de los Órganos del Fuero de Guerra, la ley punitiva militar y el procedimiento penal militar.

¹⁰ Vejar Vázquez, Octavio, *op. cit.* p. 100.

Es de resaltarse que si bien el Código Marcial de 1933 es el que a la actualidad rige, también lo es que esta legislación ha sido adecuada a las diferentes reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, como en el caso cuando la Carta Magna establecía que el sistema penal en México fuera de acuerdo de la Teoría Finalista del Delito, por lo que forzosamente los Códigos de Procedimientos penales, Federales, de los Estados y el Código Castrense, adecuaban sus procedimientos penales a lo que les dictaba la Carta Magna.

2.3. Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Al referirnos al Instituto Armado, debemos tener en cuenta que el término Secretaría de la Defensa Nacional, según la doctrina militar, tiene dos significados, como lo señala el Manual de Operaciones en Campaña en la parte relativa a la Organización del Ejército Mexicano, mencionando que:

La expresión Secretaría de la Defensa Nacional, tiene en nuestra organización dos significados: uno, el organismo político administrativo del Poder Ejecutivo, cuyas funciones específicas las dicta la Ley de Secretarías de Estado y otro, el Cuartel General Superior de la institución Ejército, concepto derivado de los Ordenamientos de la Ley Orgánica Vigente y de su funcionamiento respecto a la institución.¹¹

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 29 enumera las funciones que le corresponden a la Secretaría de la Defensa Nacional, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Por su parte la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, describe la estructura del Instituto Armado, señalando en su artículo 1 que las Fuerzas Armadas son instituciones permanentes que tienen como misiones generales, Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la

¹¹ *op. cit.* p. 34.

seguridad interior; auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas y realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país.¹²

La referida Ley, dispone que el Ejército y Fuerza Aérea están integrados por los mexicanos que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares; los recursos que la Nación pone a su disposición y de los Edificios e Instalaciones.

El Ejército y Fuerza Aérea conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende diferentes niveles de mando.

En primer término, se tiene el Mando Supremo, que recae en el Presidente de la República, quien durante su mandato se denomina Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, este mando lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional.

El numeral 89 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se faculta al Presidente a disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas permanentes, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.¹³

Dentro de los niveles de mando, el Alto Mando lo ejerce el Secretario de la Defensa Nacional, quien deberá ser un General de División, hijo de padres mexicanos, y con el objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General.

¹² *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, México, 2004.

¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2005.

El Secretario de la Defensa Nacional, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, será el responsable de organizar, equipar, adiestrar, capacitar, administrar a las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire.

Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituye en Cuartel General Superior del Ejército y Fuerza Aérea, contará como auxiliares inmediatos con el Subsecretario y el Oficial Mayor, quienes también lo sustituirán en su ausencia temporal.

Asimismo, el Alto Mando, para cumplir sus funciones, cuenta con el estado Mayor de la Defensa Nacional, Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, los Órganos del Fuero de Guerra y Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional es un órgano técnico operativo que colabora directamente con el Alto Mando, lo auxilia en la prevención y coordinación en asuntos que tengan relación con la señalada dependencia, asimismo lo auxilia con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire.

La Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, es la encargada de la supervisión, fiscalización y auditoria del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como el adiestramiento de los individuos y de las Unidades.

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, los Órganos del Fuero de Guerra son a los que les compete conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el efecto, los Órganos del Fuero de Guerra al llevar a cabo sus funciones, aplicarán la legislación penal vigente y el Código de Justicia Militar.

Las Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional, también auxilian al Alto Mando en el desempeño de sus funciones, por lo consiguiente, asesoran al Alto Mando y dirigen los asuntos incluidos en los de carácter técnico o estratégico que tiendan a satisfacer la moral militar y las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea, acorde con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Respecto a los Mandos Superiores, estos se dividen en Operativos y de servicio según sea su función; los Mandos Operativos recaen en la Comandancia de la Fuerza Aérea, los Comandantes de Regiones y Zonas Militares, Comandantes de Grandes Unidades Terrestres o Aéreas; Comandantes de Unidades Conjuntas o Combinadas; y Comandantes de Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determina implementar.

Los Mandos Superiores, recaen en los Comandantes de los Agrupamientos Logísticos y Administrativos, mismos que serán ejercidos por Generales procedentes de las Armas y Servicios.

Los Mandos en las Unidades lo ejercen militares, ya sea de arma o servicio, según la Unidad que se trate, los que se encuentran constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados en su interior en dos o más escalones, equipados para cumplir las misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de estas.

El Ejército y Fuerza Aérea lleva a cabo sus actividades de defensa nacional, desarrollándolas en forma conjunta, manteniéndose unidos en una sola Dependencia; por lo que se puede decir que el Ejército se compone de Unidades

organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y que está constituido por armas y servicios.

Cabe hacer mención, que las Armas son componentes del Ejército, siendo su principal misión el combate.

Las Armas del Ejército son: Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada e Ingenieros.

La Fuerza Aérea se compone de Unidades equipadas y adiestradas para operaciones militares y están constituidas por la Comandancia de la Fuerza Aérea; Estado Mayor Aéreo; Unidades de Vuelo; tropas terrestres de la Fuerza Aérea y sus Servicios.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 67, se refiere a los servicios de la siguiente forma:

Los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que tienen como misión principal satisfacer necesidades de vida y operación por medio del apoyo a administrativo y logístico, formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de sus actividades.¹⁴

Los servicios con que cuenta el Ejército y Fuerza Aérea son Ingenieros, Cartográfico, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia Militar, Veterinaria y Remonta, Meteorología, Control de Vuelos y Material Aéreo.

Dentro del Ejército y Fuerza Aérea existen también Cuerpos Especiales que tienen asignadas misiones, sus componentes deben tener conocimientos y preparación específicos en el manejo de los medios materiales de que están dotados y para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda; por lo que dichos grupos

¹⁴ *Ibidem.* art. 67

especiales del Ejército y Fuerza Aérea son: los Cuerpos de Guardias Presidenciales, de Aereotropas, Cuerpo de Policía Militar y Música Militar.

El Cuerpo de Guardias Presidenciales, es un órgano que se encuentra sujeto a Reglamentos y Leyes Militares, pero su principal misión es garantizar la seguridad del Presidente de la República, en cuanto a su persona, su residencia y demás instalaciones conexas, además deben rendir los honores que le corresponden.

Este Cuerpo se encuentra constituido por Mando, Órganos de Mando y el número de Unidades de las Armas y Servicios que les sean necesarios, siendo sus efectivos determinados en forma directa por el propio Presidente de la República.

También las Unidades que forman este Cuerpo Especial se deberán ajustar al aspecto administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional; pero en cuanto al desempeño de sus servicios, dependerán del Ejecutivo Federal, actuando a través del Estado Mayor Presidencial.

Los demás cuerpos especiales, de Aereotropas, Policía Militar, y Música Militar, tienen asignadas misiones que requieren de conocimientos y preparación específica, ya que están dotados de medios materiales que requieren de cierta técnica para su empleo.

Por otra parte, la Secretaría de la Defensa Nacional, cuenta con Establecimientos de Educación Militar, que tienen por objeto la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia de servicio, amor a la Patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les transmitieron en dichos centros educativos.

Los establecimientos de educación militar se componen por las Escuelas de Formación de Clases; de Formación de Oficiales; Escuelas, Centros, o cursos de

Aplicación, perfeccionamiento, capacitación especialización y actualización y Escuelas, Centros o Cursos Superiores.

La situación de los militares es en el Activo, Reserva y Retiro.

La situación de activo del Ejército son aquellos militares que se encuentran encuadrados, agregados o comisionados en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares; a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional; con licencia; hospitalizados; sujetos a proceso y compurgando una sentencia.

Las reservas del Ejército y Fuerza Aérea se integra por Militares que obtengan digna y legalmente su separación del activo, incluyendo los que pasen a situación de retiro, quienes serán colocados en la primera o segunda reserva, según se encuentren físicamente aptos para el servicio de las armas.

El retiro es la situación en que son colocados los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fije la Ley de la Materia.

Las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los militares y sus derechohabientes, son reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Los recursos materiales son los que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos requieren para su organización, equipamiento, educación, adiestramiento, capacitación, administración, bienestar y desarrollo en el cumplimiento de sus misiones, dichos recursos comprenden uniformes, equipo, pertrechos y materiales diversos.

Los recursos económicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, son los que proporciona el Gobierno Federal para la adquisición de vestuario, equipo, alimentación y alojamientos.

Los recursos animales son los necesarios para que el Ejército y Fuerza Aérea cumplan sus funciones, tareas y servicios específicos.

Por último, tenemos los edificios e instalaciones y son los de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos destinados al alojamiento y operaciones de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CREACIÓN DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DEL DERECHO PENAL MILITAR.

2.1. El Ejército Mexicano.

2.1.1. Época Precolonial.

El Ejército Mexicano tiene su origen en las Culturas Toltecas, Chichimecas, Mayas y Azteca.

2.1.2. Época Colonial.

En el inicio de la Colonia no había Ejército, existían milicias de ciudadanos que guardaban el orden, El Servicio Militar estaba bajo la dirección de los Españoles, prevalecen los fueros eclesiásticos y militar.

2.1.3. Época Independiente.

En 1810 inicia la guerra de Independencia, en la Constitución de 1824 se dejan subsistentes los fueros eclesiásticos y militar, con la Ley de Juárez, el Fuero de Guerra se limitó a conocer delitos militares.

2.2. Antecedentes del Derecho Penal Militar Mexicano.

2.2.1. Época Precolonial.

Se tiene conocimiento que el Derecho militar de los Aztecas era muy severo, las penas eran la de muerte y la esclavitud, los delitos militares eran insubordinación, abandono de puesto, desertión y cobardía.

2.2.2. Época Colonial.

Al término de la conquista, la Justicia Militar se Administraba por las Ordenanzas de los Reyes Católicos, el Fuero Militar se mantuvo sin cambios

2.2.3. Época independiente.

Al inicio de la Independencia la administración de la Justicia Militar estaba a cargo de los caudillos y es en 1852 cuando se expide la primera Ordenanza del Ejército Mexicano, en 1901 se expide las leyes de organización y competencia de los Tribunales Militares, Penal y Procedimientos Penales Militares.

2.3. Integración del Ejército y Fuerza Mexicanos.

La conformación y facultades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y demás Leyes y Reglamentos Militares.

3 ESTUDIO COMPARADO DEL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO CON FAMILIAS JURÍDICAS EN PAÍSES DE EUROPA Y AMÉRICA EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

3.1. Las Familias Jurídicas

3.1.1. Concepto de Derecho Comparado

El derecho comparado es una ciencia que se encarga de revisar las legislaciones de diversos países con el fin de establecer diferencias o coincidencias entre si y con ello, cada nación estará en la posibilidad de perfeccionar su legislación interna.

El derecho comparado también tiene como finalidad saber como algunos países resuelven sus problemas los cuales son similares a los nuestros y así crear las leyes conducentes para aplicarlas y darle solución a dichas controversias.

En algunos casos, la comparación de la legislación sirve de base para que las legislaciones internas de los países se homologuen y den facilidad a sus relaciones con las demás naciones, como ha sido el caso de los estados que se han ido incorporando a la Unión Europea o en América, el Tratado de Libre Comercio en el que Canadá, Estados Unidos y México han modificado algunos de sus ordenamientos internos, a fin de de que sus relaciones comerciales sean más acordes entre ellas y poder resolver algún conflicto que se presente, con mayor facilidad.

Como concepto, diremos que “es la comparación de los diferentes sistemas legales del mundo”¹, esta rama del derecho permite analizar la forma y la formación de las instituciones de derecho que en dos o más países se desarrollan internamente, encontrando sus diferencias y similitudes.

¹ Zweigert Honrad, Kötz Hein.-*Introducción al Derecho Comparado, traducido por Arturo Aparicio Vázquez, revisión técnica de Alejandro Torres Estrada.* México 2002, Ed. Oxford University Press, p. 3.

El derecho comparado posee similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la Historia y la Filosofía del Derecho, la Lógica jurídica y las Técnicas de la Investigación Jurídica.

El objeto es hacer saber las diferencias y coincidencias que tienen los distintos ordenamientos, sistemas e instituciones jurídicas positivas, lo anterior lo lleva a cabo mediante la confrontación de los mismos, en qué difieren y cuáles son las causas de esas relaciones, con la finalidad del progreso del derecho interno.

Cabe hacer mención que los especialistas en derecho comparado, se abocan a analizar los métodos de consulta de las materias legales, los procedimientos para resolver controversias o el papel que desempeñan los actores dentro de los sistemas jurídicos de los países.

Asimismo, se debe distinguir de algunas áreas afines al derecho comparado, como son el derecho internacional privado, el derecho internacional público, la historia del derecho, la etnología del derecho y la sociología del derecho, en virtud de que cada una de ellas tiene fines y características diferentes.

3.1.2. Las Familias Jurídicas del Mundo

Existen en el mundo diversas familias jurídicas como son: Romana, Germánica, Anglosajona, Eslava e Islámica, sin embargo, diferentes autores no se apegan a esta definición, ya que para otros se le debe llamar Tradiciones legales, como lo señala John Henry Merryman:

Son más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema

jurídico y acerca del modo como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse.²

Así también, el autor de referencia, señala que es más adecuado hablar de tradición jurídica, en lugar de sistema jurídico, en virtud de que existen diversos sistemas legales diferentes dentro de estos grupos o familias de sistemas jurídicos, estableciendo que una familia jurídica es un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características, el término familia remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras de la nación.

Por último diremos que para Merryman, existen en el mundo contemporáneo tres tradiciones legales muy influyentes, que son el derecho civil, el derecho común y el derecho socialista, sin embargo, este último, sufrió un cambio repentino con la desintegración del orden jurídico de la Unión Soviética, sobrevive de manera parcial en gobiernos comunistas como Cuba, Corea del Norte, Vietnam, entre otros.

3.1.3. El estilo de las Familias Jurídicas

Las familias jurídicas o tradiciones jurídicas, en cuanto a su estilo, se deben hacer notar no sólo con las diferencias de los sistemas legales, sino las características significativas, y es así como los autores del libro *Introducción al derecho comparado*, indican que se deben atender los cinco factores siguientes para analizar el estilo de las familias jurídicas: sus antecedentes y desarrollo histórico; su modo característico y predominante de reflexión en asuntos legales; la presencia de instituciones con rasgos únicos; el tipo de fuentes de derecho que reconoce y la forma en que las aplica; y su ideología.³

El desarrollo histórico de una familia jurídica es importante para estudiar su estilo, ya que se sabe desde su inicio cuales fueron los acontecimientos que

² Merryman, John Henry. *La Tradición jurídica Romano-Canónica*. México. Fondo de Cultura Económica. 2004. p 17.

³ Zweigert Honrad, Kötz Hein. *op cit.* p 76.

determinaron que una nación haya adecuado su forma de crear el derecho, las influencias ideológicas-jurídicas que recibió y su desarrollo.

El aspecto de estudio del estilo de las familias jurídicas, referente al modo de reflexión legal, se refiere a la tendencia de emplear normas jurídicas y adoptar un sistema legal propio, por áreas jurídicas definidas y a concebir y razonar en términos de construcciones jurídicas.

En cuanto a la presencia de instituciones con rasgos únicos, se puede decir que son aquellas instituciones jurídicas que el propio derecho establece en su regulación, como serían su sistema de derecho civil, penal, mercantil o administrativo, que indican la forma de desahogarse las controversias que se presentan en dichas materias.

En lo referente al tipo de fuentes de derecho que reconoce y la forma en que se aplica, es indispensable para un sistema jurídico, las fuentes que reconozcan y los métodos de interpretación y operación vinculados con el procedimiento ante los tribunales, para determinar su estilo, por último, los sistemas jurídicos pueden estar marcados por una ideología ya sea religiosa o política en torno a la organización de la vida social o económica.

3.1.3. La Familia Jurídica Romana

La tradición jurídica Romano-Canónica, se identifica estrechamente con el Derecho Civil, que se subdivide con el Derecho Civil Romano, Derecho Canónico, Derecho Mercantil, la Revolución y la Ciencia Jurídica.

El Derecho Civil Romano se inicia en el Siglo VI D. C. con la compilación y codificación de Justiniano, sus Instituciones y el *Corpus juris civilis*, que comprendían las materias del Derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad, agravios, enriquecimiento ilegítimo, contratos y recursos.

El *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, abarca también lo referente al poder del Emperador, a la organización del Imperio y a una diversidad de otras materias que ahora se clasifican como Derecho Público.

La citada compilación cayó en desuso con la caída del Imperio Romano, los invasores aplicaron versiones de derecho civil romano más rudimentarias. Los invasores también trajeron consigo sus propias costumbres legales germánicas, las que se aplicaban a ellos mismos pero no a los pueblos conquistados.⁴

El resurgimiento del derecho romano se inició en Bolonia, Italia, a fines del siglo XI, y ya en el siglo XII tenía la autoridad del Papa y del Emperador, por lo que lo hacía superior, en fuerza y alcance, a la legislación de un principado local, las regulaciones de un gremio o la costumbre local, por lo que las Universidades se convirtieron en el centro del derecho del mundo occidental.

La principal clasificación del derecho civil, se divide en derecho público y derecho privado, en este último se subdivide en derecho civil y derecho mercantil y en el derecho público se ubica el procedimiento penal.

El derecho penal sustantivo de los países capitalistas del derecho civil de Occidente no difiere mucho del que rige en los países del derecho común, sin embargo en lo que si se distingue es en cuestiones operativas, ya que mientras en las tradiciones del derecho civil el procedimiento penal es “inquisitorio”, en la tradición del derecho común es “acusatorio”, sin embargo en la actualidad los dos sistemas están convergiendo desde direcciones diferentes hacia sistemas mixtos de procedimiento.

En el sistema inquisitorio se elimina la figura del acusador privado, para que sea sustituido por un funcionario del Estado que representa a la sociedad y es quien la ley lo faculta para recibir las denuncias, acusaciones o querellas, para que ejercite

⁴ Merryman, John Henry. *op. cit.* p. 28.

la acción ante los tribunales, para procurar justicia y presente el material probatorio.

En cuanto al sistema acusatorio, ésta la figura del acusador privado, dando lugar a la venganza privada, por lo que la legislación faculta a la persona afectada para que sea ella quien acuda a los Tribunales a presentar su denuncia y que será quien ofrecerá sus propias pruebas que considere procedentes.

Cabe destacar que el propósito de hacer el análisis del Derecho Comparado, es con el fin de que nos ubiquemos en la familia jurídica del Derecho que rige a las tradiciones jurídicas que estudiaremos para realizar la comparación del Fuero de Guerra de nuestro país con otras naciones y así, establecer las diferencias y coincidencias entre el derecho penal militar de México y otras naciones.

3.2. El Fuero de Guerra en otros Países

3.2.1. Fuero de Guerra en España

3.2.1.1. Características

Para iniciar el estudio de las características de las tradiciones jurídicas, nos basaremos en la metodología que se requiere para analizarlas, de las cuales ya se ha hecho referencia con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, iniciaremos analizando la tradición jurídica de España, y en cuanto a sus antecedentes y desarrollo histórico nos referiremos a que en esta nación, lo más destacado de su desarrollo es la permanencia y vigencia de los fueros o leyes privativas de diferentes localidades, mismas que se establecieron durante la Edad Media.

Las Siete Partidas fue un texto del siglo XIII, donde se aprecia una influencia del derecho romano y fue hasta el siglo XIX, que en el reino de España el derecho era el llamado sistema de fueros, las compilaciones de leyes y ordenanzas reales

surtían sus efectos en todas partes, además de los fueros o leyes consuetudinarias locales.

En ese entonces, se planeaba la creación de un derecho privado unificado nacional, como lo tenía Francia, sin embargo, no fue posible lograrlo en virtud del desacuerdo de las provincias, lo único que se logró fue la creación de reglamentos especiales en materia de tierras e hipotecas.

Con una notable influencia francesa, en 1882 se redactó la codificación en materia comercial y en 1889, con ideas modernistas, se elaboró el Código Civil que actualmente rige en ese país.

En cuanto al modo característico y predominante de reflexión en asuntos legales, podemos referirnos a que en España se comenzó a convertir en leyes los fueros de casi todas las regiones, llevándose a cabo un proceso de codificación con el propósito de certidumbre y una futura creación del derecho privado común en toda España, misma que aplica, a través de su Corte Suprema, conceptos de derechos consuetudinario, cuando la ley es obscura, por lo que la Corte y los jueces, con base en el Código Civil, esta obligado a que en caso de ausencia de disposiciones legales, se debe aplicar los usos locales y a falta de estos, los principios generales del derecho.

En España la Corte Suprema de Justicia aplica concepto de derecho consuetudinario en los casos en que la ley que es aplicable, resulta incierta o inadecuada, para ello, ordena al juez que en base al Código Civil, aplique usos locales y posteriormente los principios generales del derecho, en ausencia de normas.

Respecto a las fuentes tenemos que se basa en las disposiciones jurídicas locales, a falta de ellas es aplicable el derecho consuetudinario de las provincias y los principios generales del derecho.

Por lo que respecta a su ideología, es una Nación que conserva la figura del Rey sin embargo es meramente decorativa, pero en materia política tiene gran relevancia para su desarrollo.

Ahora bien, nos referiremos a las cuestiones del sistema de Justicia Militar en España y podemos mencionar que en su Constitución al referirse al Poder Judicial señala en su artículo 117 inciso 1 lo siguiente: “Artículo 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.”⁵

Esta disposición Constitucional se plasma en forma similar en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, misma que en su artículo 1 establece: “La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución a las leyes.”⁶

Así también, el inciso 5 del artículo 117 constitucional se refiere a los Órganos de Justicia Militar de la siguiente forma:

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.⁷

Como se puede observar, la Constitución y la Ley Reglamentaria en materia de jurisdicción militar en España, dispone que la Justicia castrense esta regulada por el Poder Judicial, y la constriñe al ámbito estrictamente castrense, es decir que los

⁵ *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

⁶ *Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*. Art. 1.

⁷ *Constitución Española*, art. 117.

Tribunales Militares conocerán única y exclusivamente por los delitos del orden militar.

Cabe resaltar que la Ley de la competencia y organización de la jurisdicción militar española, en su artículo 5, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales en materia castrense, de la siguiente forma: “Artículo 5. La Constitución, las Leyes, los Tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar”.

3.2.1.2. Composición

Como ya se ha mencionado, la Constitución Española y en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar de ese país, se establece que la jurisdicción Militar será ejercida Órganos judiciales militares pertenecientes al Poder Judicial.

En la Ley de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar Española, se dispone que los Órganos de la jurisdicción Militar son los siguientes:

- Tribunal Supremo, Sala Quinta de lo Militar,
- Tribunal Militar Central,
- Tribunales Militares Territoriales,
- Juzgados Togados Militares del Centro,
- Juzgados Togados Militares de los Territorios,
- De los Órganos Judiciales Militares que acompañan a Fuerzas Españolas fuera de suelo nacional,
- Fiscalía Jurídico Militar, y
- De los Órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra.

El Tribunal Supremo, que es la máxima autoridad judicial de España, crea una Sala Quinta, para que conozca de los asuntos de la jurisdicción militar, dicha sala se compone de: la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su

Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar.⁸

El Tribunal Militar Central, con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar, esta integrado por: Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado, Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores y Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen.⁹

En el caso de los Tribunales Militares Territoriales, por Ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España, en la misma Ley se establece la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid.

Cada Tribunal Militar Territorial se compone de un Auditor Presidente, Coronel Auditor, cuatro Vocales Togados, dos con empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor y los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta.¹⁰

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley. Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros del Cuerpo Jurídico Militar, del empleo que para cada uno se señala por esta Ley.

⁸ *Ibidem*, art. 24

⁹ *Ibidem*, art. 36.

¹⁰ *Ibidem*, art. 46.

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional, los cuales se desempeñan por Coroneles Auditores.¹¹

Juzgados Togados Militares de los Territorios, se establecerán en la demarcación que indique la Ley, la sede de cada uno de estos Juzgados es al menos de uno en cada jurisdicción de un Tribunal Militar Territorial, teniendo competencia en dicho territorio.¹² Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Comandantes Auditores o Capitanes Auditores.

En España existen Órganos Judiciales Militares que acompañan a Fuerzas Españolas fuera de suelo nacional, en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, los órganos judiciales militares serán los que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

Para este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del Juzgado o Juzgados Togados Militares que deban asistir a las unidades desplazadas. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.¹³

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, forma parte del Ministerio Fiscal, quien actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la Ley, de oficio o a petición de los interesados. Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán al Cuerpo Jurídico Militar,

¹¹ *Ibidem*, art. 58.

¹² *Ibidem*, arts. 59 y 60

¹³ *Ibidem*, art. 63.

debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad.

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar, la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros del Cuerpo Jurídico Militar para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones.

Un rasgo característico de la jurisdicción militar Española es que en tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, actuarán por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa y se desplazarán a la zona de operaciones, en este caso, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal militar, para el ejercicio de todas las competencias.¹⁴

En tiempo de guerra, los Oficiales Generales u Oficiales con mando de Unidad Centro, Base, Buque, Aeronave, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, Unidades o Fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez militar deber tener categoría de Oficial.¹⁵

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y conclusa por el Juez Togado Militar que resulte competente.

¹⁴ *Ibidem*, art. 162.

¹⁵ *Ibidem*, art. 165.

3.2.2. Fuero de Guerra en Venezuela

3.2.2.1. Características

En cuanto a los antecedentes y desarrollo histórico, Venezuela logra su independencia de los españoles a principios del siglo XIX, al inicio como Nación libre, sus necesidades jurídicas era contar con una codificación civil y con lo que se contaba en esa época era con el Código Civil Francés, así lo refiere Konrad Zweigert, “los códigos civiles de los Estados latinoamericanos manifiestan gran influencia del Código Francés,¹⁶ además que gran parte de los países de Centro América y Sudamérica, pertenecen a la familia jurídica romana.

Respecto al modo característico y predominante de reflexión en asuntos legales, podemos decir que de acuerdo con su ordenamiento jurídico, la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia. Es un Estado federal descentralizado en los términos que consagra la Constitución, en el cual la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en ella y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, a través de los órganos que ejercen el Poder Público.

El Poder Público se encuentra distribuido según la estructura político territorial a nivel de la República. El mismo, está integrado por el Poder Público Nacional, de los Estados a los cuales corresponde el Poder Público Estatal y de los Municipios que corresponde al Poder Público Municipal. El Poder Público Nacional está dividido en cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Estos dos últimos poderes fueron incorporados en la normativa Constitucional aprobada en 1999. El Poder Público Nacional se regula conforme al principio de la separación de poderes.

Por cuanto hace a la presencia de instituciones con rasgos únicos, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con el Poder Judicial, que es el encargado de la

¹⁶ Konrad Zweigert. p. 123

administración de justicia y conoce sobre las causas y asuntos de su competencia, mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. Este Poder goza de autonomía funcional, financiera y administrativa y no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios la justicia es gratuita.

Como toda nación de tradición jurídica romana, Venezuela reconoce como sus fuentes del derecho a la ley, los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia.

Sin embargo, si bien la legislación de Venezuela tiene tintes liberales, en la actualidad vive un estado presidencial en el que su gobernante es el que dispone y decide respecto a la creación y aplicación de las normas jurídicas, ya que controla todo el aparato gubernamental para restringir la libertad de expresión, crea normas jurídicas que le den legitimidad y su permanencia indefinida en el poder, entre otras acciones de abuso de poder.

Por lo que respecta al origen de la Justicia Militar en Venezuela, esta se remonta a la época de la Colonia, desde la llegada de los conquistadores, quienes venían investidos del mando civil y militar por los Reyes de España apoyándose sus decisiones jurídicas en la recopilación de la Leyes de Indias.

En las Ordenanzas se determinó expresa y claramente las pautas y procedimientos que debían seguirse en la aplicación de la Justicia Militar, apareciendo de esta forma lo que se conoce con el nombre de "Fuero Militar". Esto significa que aunque la Autoridad Civil podía detener a un militar que cometiera algún delito, estaba obligada a pasar la causa inmediatamente a los Consejos de Guerra, a fin de que resolviera lo procedente.

El fuero militar atribuía competencia a los Tribunales Militares para conocer en los juicios seguidos a los militares ya sea delito militar u ordinario el hecho cometido, así mismo, atribuía competencia a estos tribunales para juzgar a los civiles que cometieran delitos militares. Desde la aparición de la Primera Ley de Justicia

Militar, hasta nuestros días, se han promulgados leyes y decretos modificatorios, hasta llegar al actual Código Militar que data del 17 de Julio de 1938, reformado el 6 de noviembre de 1945 y vuelto a reformar el 4 de octubre de 1958 y hoy en día su misión es la de organizar, supervisar, inspeccionar y velar por la correcta administración de la Justicia Militar como organismo Direccional y de enlace entre los Organismos Jurisdiccionales y el Ministerio de la Defensa, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Código Orgánico de Justicia Militar y demás Leyes Reglamentos correspondientes.

3.2.3.2. Composición

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 261 dice a la letra:

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.¹⁷

De lo anteriormente transcrito, se deduce que en el caso de la jurisdicción militar en Venezuela, esta es parte integrante del Poder Judicial.

Por su parte, el Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela, dispone que la Justicia Militar se ejerce por: “Artículo 27. Son Tribunales Militares: 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. La Corte Marcial. 3. Los Consejos de Guerra Permanentes. 4. Los Consejos de Guerra Accidentales. 5. Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes. 6. Los Jueces Accidentales de Instrucción”.¹⁸

¹⁷ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*, Publicada en la Gaceta oficial del jueves 30 de diciembre de 1999. Venezuela. Art. 261.

¹⁸ *CODIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA.*, publicado en la Gaceta Oficial N° 5263 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998, art. 27.

Dentro de la organización de las instituciones de justicia militar, aparece como principal órgano, la Corte Suprema de justicia, esto en virtud de que como ya se mencionó, la jurisdicción militar es integrante del Poder Judicial.

La Corte Marcial funcionará permanentemente en la Capital de la República, tendrá jurisdicción sobre el territorio nacional y estará compuesta de cinco miembros principales y diez suplentes, los que durarán en sus funciones por todo el tiempo del período constitucional.

Para la formación de la Corte Marcial el Ministro de la Defensa presentará a la Corte Suprema de Justicia al iniciarse cada período constitucional, dentro de los treinta primeros días, una lista de quince individuos: doce oficiales y tres abogados. De esta lista la Corte Suprema de Justicia escogerá los principales así: cuatro oficiales y un abogado. Los miembros restantes quedarán como suplentes por el orden de numeración; y en caso de que la vacante sea producida por un oficial se convocará al oficial suplente inmediato; y en caso de que sea producida por un abogado, al inmediato suplente abogado.¹⁹

Respecto a los Consejos de Guerra Permanentes estos serán los ya establecidos y los que el Presidente de la República considere de nueva creación, donde y cuando a su juicio lo requieran las necesidades del mejor servicio de la Justicia Militar, señalando en todo caso la jurisdicción territorial correspondiente a cada uno de ellos.

Los Consejos de Guerra Permanentes estarán formados por tres Vocales: dos serán Oficiales de grado no inferior al de Mayor y de ser posible, uno de estos, Oficial de la Armada. El tercer Vocal podrá ser abogado con asimilación militar u oficial de grado no inferior al de Mayor.²⁰

Las atribuciones de los Consejos de Guerra Permanentes son: sustanciar y sentenciar en primera instancia los procesos cuyos conocimiento no corresponda

¹⁹ *Ibidem*, art. 33

²⁰ *Ibidem*, art. 41

a los Jueces Militares Permanentes de Primera Instancia, conocer en segunda instancia, así como conocer de las apelaciones de los autos de detención dictados por los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes y de las demás decisiones de los mismos jueces en que sea procedente el recurso de apelación.

Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes funcionarán en los lugares donde a juicio del Presidente de la República los requieran las necesidades del buen servicio de la Justicia Militar, y las jurisdicciones territoriales respectivas de cada uno de ellos.

Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de capitán o de teniente de navío, durarán en sus funciones por todo el período constitucional y serán elegidos por los respectivos Consejos de Guerra Permanentes de una lista de tres oficiales y de tres abogados que para cada Juzgado presentará el Ministro de la Defensa, dentro de los ocho primeros días después de constituidos dichos Consejos, al iniciarse cada período o dentro de los ocho días siguientes al Decreto de creación de aquellos juzgados. Quedarán como suplentes los no elegidos en el orden en que los enumere el Consejo al hacer la elección del Principal.²¹

Las atribuciones de los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes son entre otras: instaurar y sustanciar los juicios, dictar autos de detención y hacerlos ejecutar, cuando proceda, practicando y haciendo practicar todas las diligencias o medidas legales que juzgue conducentes a la averiguación de los hechos punibles militarmente y al aseguramiento de los culpables y de los objetos o instrumentos del delito, substanciar y dictar sentenciar en primera instancia las causas por desertión, desobediencia o insubordinación sin ofensa o ataque por vías de hecho al Superior.

²¹ *Ibidem*, art. 49.

En tiempo de guerra funcionarán los Tribunales permanentes de tiempo de paz en cuanto fuera posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción a los procedimientos extraordinarios.

En los ejércitos y escuadras de operación la jurisdicción militar se ejerce por los Comandantes en Jefe, por los jefes que operen independientemente o se encuentren incomunicados, por el Consejo de Guerra accidental y por el Consejo Supremo de Guerra.

Los Consejos de Guerra accidentales se formarán para cada causa, y se compondrán solamente de tres miembros principales: un Presidente, un Relator y un Canciller.²²

Los Consejos de Guerra accidentales son de tres categorías: para individuos de tropa o marinería, para oficiales subalternos y para oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y para oficiales Generales y oficiales Almirantes.

Es de resaltarse que la jurisdicción militar en Venezuela es compleja ya que existen diversos órganos de justicia militar que se desempeñan en diferentes áreas y con regulación diversa.

3.2.3. Fuero de Guerra en México

3.2.3.1. Características

En nuestro país y debido a la conquista por parte de los españoles, durante aproximadamente tres siglos, dio como resultado que nuestra tradición jurídica se caracteriza por ser romano canónica, ingresando por el derecho castellano.

Así lo señala José Luis Soberanes Fernández en su libro Historia del Derecho Mexicano:

²² *Ibidem*, art. 61

Consecuentemente, en el aspecto jurídico, el sistema romano-canónico se impondría en nuestro país a través del derecho castellano, no solamente porque así se estableció desde un principio, sino también porque las autoridades llamadas a gobernar la Nueva España estaban formadas en la tradición jurídica castellana y, por lo mismo, era éste el régimen que habrían de aplicar.²³

No obstante que a lo largo de la historia, nuestro país ha sufrido diversos cambios por las corrientes políticas de los gobernantes, ya sea liberales o conservadores, la raíz de nuestra tradición jurídica no ha cambiado, sigue siendo romano canónica.

En cuanto al modo característico y predominante de reflexión en asuntos legales, nuestro sistema jurídico se basa primordialmente en la ley, es decir, la solución a los problemas legales, se debe única y exclusivamente resolver conforme a derecho, la norma debe otorgar los elementos necesarios para que la Autoridad de solución a los asuntos que se le sometan, y la misma ley debe facultar a la autoridad para la aplicación del derecho.

En nuestro país existen las instituciones encargadas de aplicar la ley en sus diferentes ámbitos de competencia, existe la división de poderes y los integrantes de cada uno de ellos, tienen correctamente establecidas sus funciones en la ley.

Asimismo, en México las fuentes del derecho se establecen en el párrafo 3 y 4 del artículo 14 Constitucional, que determina a la Ley, los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia.

Por último, respecto a la ideología en nuestro país, la Constitución Política tiene un tinte liberal positivista y con rasgos sociales.

²³ Soberanes Fernández, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Méx. Décima Edición, Ed. Porrúa, 2003. p 37.

3.2.3.2. Composición

En nuestra legislación, la disposición que le da vida al Fuero de Guerra es el numeral 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.²⁴

Esta disposición constitucional es una garantía de igualdad, en virtud de que delimita a los órganos del fuero de guerra a juzgar a sus pares y prohibir que dicha jurisdicción se extienda a las personas que no pertenecen al Instituto armado.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, considera entre otros, a los Órganos del Fuero de Guerra como auxiliares del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, asimismo señala que estos son el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio Militar y que su organización y funcionamiento quedará establecida en el Código de Justicia Militar.

En efecto, en el Código de Justicia Militar regula el funcionamiento de los Órganos del Fuero de Guerra, y comienza con señalar en el artículo 1, que la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar; por los consejos de guerra ordinarios; por los consejos de guerra extraordinarios y por los jueces.²⁵

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 13

²⁵ Código de Justicia Militar, art. 1.

En cuanto al Supremo Tribunal Militar, este se integra por un presidente, General de Brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

El Código Marcial, al señalar a militares de guerra y Generales de servicio, se refiere a los primeros que son aquellos militares que no cuentan con la profesión de abogados y que pertenecen a las diferentes armas (Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada) y los militares de servicio son los que pertenecen al servicio de Justicia Militar y cuentan con licenciatura en derecho.

Como se puede observar, el Supremo Tribunal Militar se integra por un presidente que no es abogado y cuatro magistrados que cuentan con la profesión de la abogacía.

El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran, tanto el secretario y el auxiliar requieren el título de Licenciado en Derecho.

Respecto a los Consejos de Guerra Ordinarios, el numeral 10 del Código Castrense, señala que se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde el de Mayor hasta Coronel.²⁶

Los Consejos de Guerra ordinarios se establecerán en las plazas donde residan los Juzgados Militares, en la actualidad las plazas son Mazatlán, Sinaloa; La Mojonera, Jalisco y México Distrito Federal.

En los casos en que las tropas mexicanas se encuentren fuera de territorio mexicano, como es el caso de los Buques de la Armada de México, y se presente

²⁶ *Ibidem*, art. 10

una situación en que algún miembro comete un delito grave contra la disciplina militar, el Comandante de la Fuerza Militar, deberá de convocar a que se lleve a cabo un juicio sumario y conozca del asunto.

Cuando se convoque a un Consejo de Guerra Extraordinario, este se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado.

Los juzgados militares se compondrán de un juez, General Brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

El artículo 31 del Código Marcial indica que en los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

Otro de los Órganos del Fuero de Guerra es la Procuraduría General de Justicia Militar, misma que tiene una doble función, la primera de ser el asesor del Alto Mando en asuntos jurídicos y la segunda, la que por mandato constitucional le corresponde, en su carácter de Ministerio Público Militar, que es la prosecución de los delitos contra la disciplina militar.

El Ministerio Público se compondrá: De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico

de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran; de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar; de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes; de un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.²⁷

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar, esta figura se le conoce como el retiro de acción penal, que es una facultad discrecional del Alto Mando del Ejército para ordenar al Procurador de Justicia Militar que se desista de la acción penal en los asuntos de menor cuantía, que no hayan provocado lesiones u homicidio.

El Ministerio Público Militar para cumplir con sus misiones, cuenta con un Laboratorio Científico de Investigaciones y una Policía Judicial Militar.

El tercer Órgano del Fuero de Guerra es el Cuerpo de Defensores de Oficio, que se compone de un jefe, General Brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar; de un defensor, Coronel de Servicio o auxiliar adscrito a cada uno de los juzgados; y de los demás defensores que deban intervenir en los

²⁷ *Ibidem*, art. 31

procesos instruidos por Jueces no permanentes, y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar.²⁸

La defensa jurídica que realizan los defensores de oficio, a los militares procesados no se limita a las instancias de los juzgados y el Supremo Tribunal Militar, sino que los defensores, están facultados para promover juicio de garantías ante los Tribunales Federales, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales castrenses, esto es, desde que asumen la defensa del reo militar, ya sea en la fase de averiguación previa o al momento en que se le requiera al procesado, nombrar defensor que lo represente.

Cabe hacer la precisión que los Órganos del Fuero de Guerra llevan a cabo sus misiones para las tres fuerzas, Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, por lo que estas Instituciones pueden designar preferentemente a personal que cuente con licenciatura en derecho para que ocupe cargos dentro de los citados Órganos.

3.3 Diferencias y coincidencias del Fuero de Guerra en México con otros Países

3.3.1. Diferencias con el Fuero de Guerra de España

En este contexto, haremos el estudio comparativo de los sistemas jurídicos de jurisdicción militar de España y Venezuela, a fin de conocer las diferencias y coincidencias con nuestro fuero de guerra.

En cuanto a las diferencias del Fuero de Guerra de México con España, la primera y la que consideramos primordial es que en México, los Tribunales Militares pertenecen a una Secretaría de Estado y esta a su vez se encuentra dentro del esquema del Poder Ejecutivo Federal, lo que en España no es así, ya que la jurisdicción militar se desempeña en el Seno del Poder Judicial.

²⁸ *Ibidem*, art. 39

Consideramos que esta situación rompe con el equilibrio de poderes, ya que un organismo emanado del poder ejecutivo, como lo son los Tribunales Militares, invade esferas de competencia que le son dadas por naturaleza jurídica al poder judicial, quien es el encargado de conocer de los delitos y emitir su resolución al caso concreto.

Otra diferencia que podemos establecer, es que el máximo Tribunal Militar es el Supremo Tribunal Militar, mientras que en España existe una Sala de la Corte Suprema que conoce de asuntos de carácter militar.

En cuanto a los procesos que se ventilan en los Tribunales Militares, en nuestro país existen juzgados militares que instruyen las causas penales y que si la pena excede de un año, deberá conocer un Consejo de Guerra Ordinario para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, y en segunda Instancia conoce el Supremo Tribunal Militar, mientras que en España existen Tribunales Militares Central y Territoriales, así como Juzgados Togados del Centro y Territoriales, quienes desahogan los asuntos de justicia militar con un procedimiento distinto a nuestro procedimiento penal militar.

En España, la Fiscalía Militar pertenece a la Fiscalía del Estado, en nuestro caso la Procuraduría General de Justicia Militar es una dependencia de la Secretaría de la Defensa Nacional.

España no tiene un organismo dedicado a la Defensa de los acusados de la jurisdicción militar, en el Fuero de Guerra de México existe el Cuerpo de Defensores de Oficio que asesoran y representan jurídicamente a los procesados militares, no solo ante las instancias de los Tribunales Militares, sino que se extiende hasta las Federales.

En España, la ley prevé que en los casos en que las tropas salgan del territorio nacional, irán acompañadas de órganos de justicia militar y el Código de Justicia

Militar de México, únicamente estipula que el Comandante de la Fuerza militar que se encuentra fuera del país, en caso de que un elemento de su corporación infrinja la disciplina militar, convocará a un Consejo de Guerra Extraordinario, a fin de que se resuelva lo que a derecho corresponda.

Otra diferencia que encontramos en la legislación militar española con la nuestra, es que el país europeo considera todas las instancias internacionales en materia de jurisdicción militar y en nuestro país no se expresa en el Código de Justicia Militar.

3.3.2. Coincidencias con el Fuero de Guerra de España

En cuanto a las coincidencias del Fuero de Guerra de México con el de España, se puede mencionar que ambos tienen Órganos especializados en materia de jurisdicción militar que conocen de los asuntos del personal militar acusado por diversos delitos contra la disciplina militar.

Así también, en ambos países los procesados militares gozan de todas las garantías que otorga la Constitución para su defensa.

Otra coincidencia es que en España y México, la mayoría de los funcionarios judiciales militares son letrados, es decir cuentan con estudios de derecho para el desempeño de sus funciones.

Por último señalaremos que en ambos países, la justicia militar es una jurisdicción especial, que tiene sus Instituciones y legislación exclusiva, asimismo, son instituciones para las tres Fuerza Armadas de Tierra, Aire y Mar.

3.3.3. Diferencias con el Fuero de Guerra de Venezuela

Ahora revisemos el Fuero de Guerra en México y en Venezuela y en cuanto a diferencias expondremos que en el país sudamericano los Tribunales Militares pertenecen al Poder Judicial, mientras que en México, son integrantes de los

Órganos del Fuero de Guerra y son auxiliares del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea.

En la estructura orgánica de las instancias judiciales militares, en Venezuela se establecen la Corte Suprema de Justicia, la Corte Marcial, los Consejos de Guerra Permanentes, los Consejos de Guerra accidentales, los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes y los Jueces accidentales de instrucción.

En México contamos con el Supremo Tribunal Militar, que es el máximo Tribunal en materia militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinario y los Jueces Militares.

En Venezuela, un vocal de los integrantes de un Consejo de Guerra puede ser un abogado militar y en México el Código Marcial, dispone que los integrantes de los Consejos de Guerra serán militares de guerra.

Otra característica que nos hace diferentes con Venezuela, es que los Consejos de Guerra conocen de asuntos en primera y segunda instancia y aquí el Consejo de Guerra ordinario resuelve únicamente en primera instancia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

En la República Bolivariana de Venezuela, los juzgados de tiempo de paz podrán conocer de asuntos en tiempo de guerra y en México los que conocen en tiempo de guerra son los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Por último diremos que existen tres tipos de Consejos de Guerra Accidentales en Venezuela, uno para juzgar a personal de tropa o marinería, otro para los oficiales y una más para conocer de los asuntos de Oficiales Generales y Oficiales Almirantes, mientras que en la legislación militar no se hace distinción alguna para que conozcan los Consejos de Guerra Extraordinarios, únicamente se establece

que los integrantes de dicho Órgano, deben ser superiores o de igual jerarquía que la del acusado.

3.3.4. Coincidencias con el Fuero de Guerra de Venezuela

Las similitudes de nuestro país con Venezuela son pocas, una de ellas es que los funcionarios Judiciales militares son abogados.

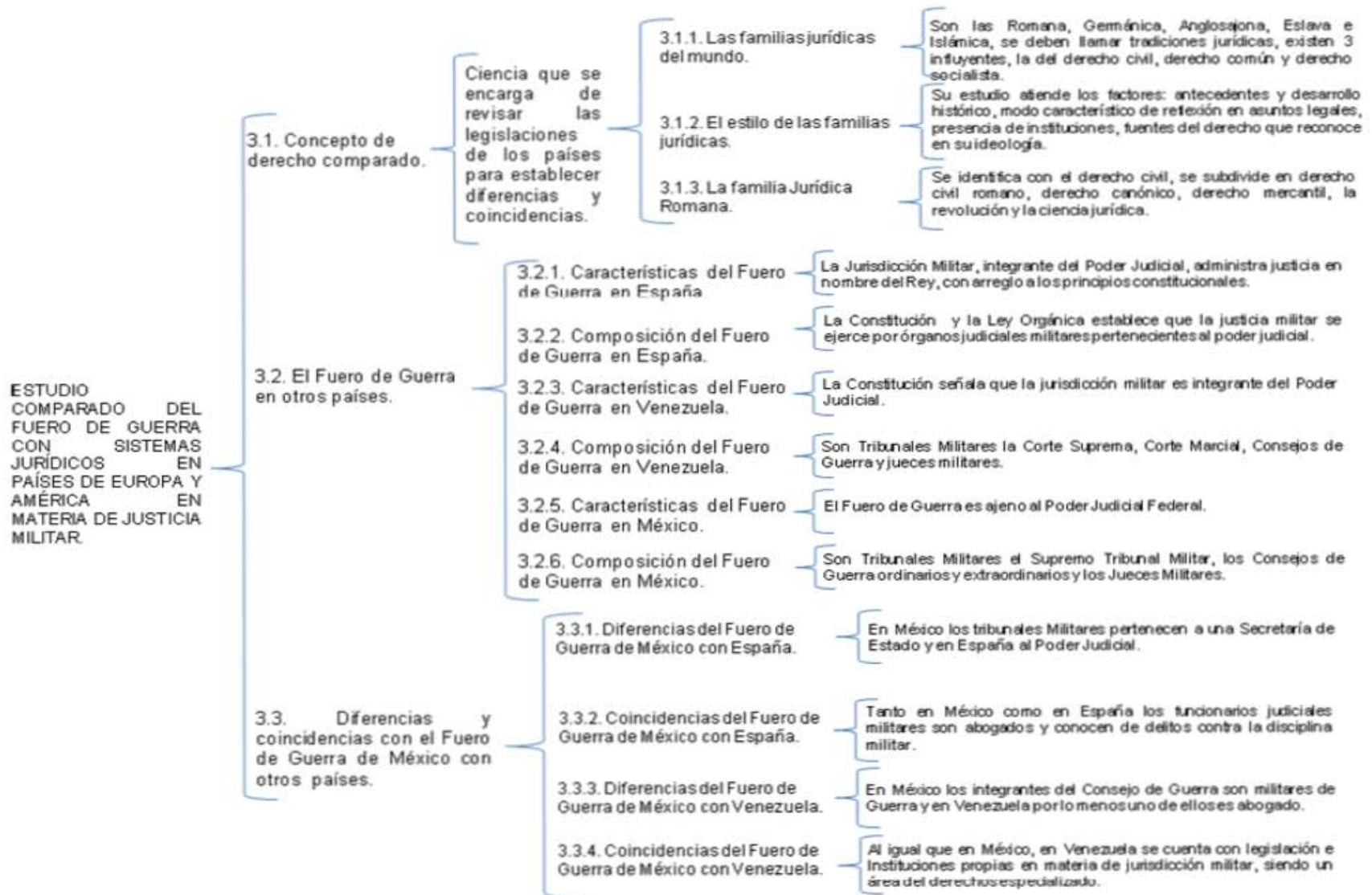
La Milicia Venezolana tiene, al igual que nosotros, legislación e Instituciones propias en materia de jurisdicción militar, siendo un área del derecho especializada en comparación con las demás.

Los juzgados militares se encuentran en donde los Presidentes de ambos países consideren que son necesarios en el territorio de sus respectivos países y cuentan con la jurisdicción que de acuerdo a las necesidades del servicio se requieran.

Tanto en Venezuela como en México, los jueces militares son los que instruyen las causas penales, desahogando las diligencias de su competencia y resolviendo los asuntos que la ley les faculta para dictar las sentencias respectivas y en caso de que las disposiciones legales así lo impongan, se someterán a la decisión de los Consejos de Guerra, a fin de que dicho órgano colegiado, resuelva respecto a la culpabilidad o inocencia del reo militar.

En Venezuela como en nuestro país, los acusados militares por delitos contra la disciplina militar, gozan de todas las garantías que otorga la Constitución para los procesados para su defensa.

CAPÍTULO TERCERO



ESTUDIO COMPARADO DEL FUERO DE GUERRA:

	ESPAÑA	VENEZUELA	MÉXICO
COMPOSICIÓN	<p>La jurisdicción Militar es ejercida por órganos judiciales pertenecientes al poder judicial y se compone:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tribunal Supremo, Sala Quinta de lo Militar, - Tribunal Militar Central, - Tribunales Militares Territoriales, - Juzgados Togados Militares del Centro, - Juzgados Togados Militares de los Territorios, - De los Órganos Judiciales Militares que acompañan a Fuerzas Españolas fuera de suelo nacional, - Fiscalía Jurídico Militar, y - De los Órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra. 	<p>La jurisdicción militar es parte integrante del Poder Judicial y se compone:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Corte Suprema de Justicia, - La Corte Marcial, - Los Consejos de Guerra Permanentes, - Los Consejos de Guerra Accidentales, - Los Jueces Militares de primera instancia permanentes, y - Los Jueces accidentales de instrucción. 	<p>Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, la justicia militar se administra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Supremo Tribunal Militar, - Los Consejos de Guerra Ordinarios, - Los Consejos de Guerra Extraordinarios, y - Jueces Militares.

	ESPAÑA	VENEZUELA	MÉXICO
DIFERENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> - La Justicia militar se desempeña en el seno del Poder Judicial. - El máximo Tribunal Militar es la Sala de la Corte Suprema. - Existen Tribunales Militares de Centro y Territoriales, así como Juzgados Togados de Centro y Territoriales. - La Fiscalía Militar pertenece a la Fiscalía del Estado. - No existe un organismo dedicado a la defensa de los militares procesados. - En caso de que las Tropas salgan de territorio nacional, se acompañaran de órganos de justicia militar. - La legislación Militar considera todas las instancias internacionales en materia de jurisdicción militar. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los Tribunales Militares pertenecen al Poder Judicial. - La Corte Suprema de Justicia es la máxima instancia judicial militar. - Un integrante de los Consejos de Guerra puede ser un Abogado Militar. - Los Consejos de Guerra Conocen en primera y segunda instancia. - Los Juzgados de tiempo de paz, podrán conocer de asuntos en tiempo de guerra. - Existen tres tipos de Consejos de Guerra, uno para juzgar a personal de Tropa o marinería, otro para oficiales y uno más para Oficiales Generales y Oficiales Almirantes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los Tribunales Militares dependen de una Secretaría de Estado, integrante del Poder Ejecutivo Federal. - El Supremo Tribunal Militar es la máxima autoridad judicial militar. - Los Jueces Militares son los que Instruyen las Causas penales y si la pena excede de dos años, conocerá un Consejo de Guerra Ordinario para determinar la culpabilidad o inocencia. - Todos los integrantes de los Consejos de Guerra son Militares de Guerra. - La Procuraduría General de Justicia Militar es una dependencia de la Secretaría de la Defensa Nacional. - Un órgano del Fuero de Guerra es el Cuerpo de Defensores de Oficio que defiende a los militares procesados.

	ESPAÑA	VENEZUELA	MÉXICO
			<ul style="list-style-type: none"> - En caso de que tropas mexicanas salgan del territorio nacional, y si un elemento infringe la disciplina militar, el Comandante Convocará a un Consejo de Guerra Extraordinario. - El Código de Justicia Militar no contempla las instancias internacionales en materia de jurisdicción militar. - Los integrantes de los Consejos de Guerra, son militares de guerra. - Los Consejos de Guerra conocen únicamente en primera instancia. - El Código de Justicia Militar no hace distinción para que los Consejos de Guerra conozcan de asuntos de personal de diferentes jerarquías, únicamente establece que sus integrantes deberán ser de mayor grado que el acusado.

	ESPAÑA	VENEZUELA	MÉXICO
COINCIDENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> - Cuenta con órganos especializados en materia de jurisdicción militar. - El personal militar procesado cuenta con todas las garantías constitucionales. - La mayoría de los funcionarios judiciales militares son Licenciados en Derecho. - La jurisdicción militar es especial y cuenta con instituciones y legislación exclusiva y son para las tres fuerzas armadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los funcionarios judiciales militares son Licenciados en Derecho. - Cuenta con legislación e instituciones propias en materia de jurisdicción militar. - Los Jueces Militares instruyen las causa penales y los Consejos de Guerra determinan sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado. - Los militares procesados gozan de todas las garantías constitucionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuenta con legislación e instituciones especiales en materia de jurisdicción militar. - Los militares procesados gozan de todas las garantías constitucionales. - La mayoría de los funcionarios judiciales militares, son Licenciados en Derecho. - El Fuero de Guerra es para las tres fuerzas armadas. - Los jueces militares instruyen las causas penales y los Consejos de Guerra determinan la culpabilidad o inocencia del inculpado.

4 LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA PENAL Y LA ADECUACIÓN DEL FUERO DE GUERRA

4.1. La Reforma Penal

4.1.1 En Materia Sustantiva

El miércoles 18 de junio del año 2008, el Presidente de México publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas que se llevaron a cabo, principalmente fueron de carácter penal, con las que se hace un cambio radical al procedimiento mexicano, ya que el actual, que data de los años treinta, ha sido rebasado, ha producido rezago, corrupción y una lenta e ineficaz procuración e impartición de justicia.

Los principales problemas que se presentan en el proceso mexicano son, por una parte, la excesiva carga de trabajo que existe en los juzgados penales, gran parte de los asuntos que se ventilan, son de menor cuantía o de procesos que no tienen sustento jurídico.

Es por ello que la reforma constitucional, tiene como propósito combatir todos estos vicios, con procedimientos más expeditos, transparentes y con vías de solución más justas para las partes en conflicto.

Cabe hacer mención que la mencionada reforma señala en sus artículos transitorios, que el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, sin embargo, hace hincapié que el sistema procesal penal entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, lo que obliga a las legislaciones, federal y estatales, a hacer las reformas

correspondientes en sus códigos adjetivos y sustantivos, para adecuarlos a la Constitución.

Sin embargo, se considera que no solamente se requiere la reforma a las legislaciones penales para la adecuación a la norma constitucional, sino que se debe prever las modificaciones de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, con la tecnología e infraestructura necesaria para cumplir cabalmente con el ordenamiento de la Carta Magna.

La reforma nos genera una expectativa y esperanza de una justicia transparente, rápida y eficaz. Sin embargo no podemos olvidar que la modificación a la ley es sólo un eslabón en la cadena de transformaciones estructurales que nuestro sistema necesita.

El cambio sustancial está, más que en la erradicación de valores culturales arraigados a las seculares formas de enjuiciamiento inquisitivo, en la creación de nuevos valores procesales y éticos que identifiquen al abogado como un profesional con una misión social: la de contribuir a la prevención y solución de los conflictos, en la protección de los bienes jurídicos fundamentales y en el logro de la paz como elemento indispensable para el desarrollo y progreso nacional.¹

La reforma constitucional en materia penal, cuenta con la parte sustantiva que hace necesaria reforzar y aplicar correctamente los principios de legalidad, igualdad y *non bis in idem*.

Además de lo anterior, los principios que regula el proceso penal son cuatro, el primer es el principio de lesividad, que busca sancionar conductas que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos relevantes.

¹ Comité Organizador de los trabajos para la reforma al sistema de justicia de Nuevo León. "Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación". Primera Edición, Monterrey, N. L., septiembre del 2004.

En un sistema democrático los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y a las penas.²

El segundo principio de proporcionalidad, que se refiere a que las penas deben ser proporcionadas al hecho cometido, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo.

El tercer principio de mínima intervención, que postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, esta debe ser aplicada únicamente en casos graves que la norma prevea.

El cuarto principio de exclusiva incriminación de conductas, se refiere a que el derecho penal debe aplicarse al acto y no al autor, esto es, prohibir la criminalización del ciudadano por su personalidad, características, peculiaridades o circunstancias sociales.

Consideramos que estos principios que rigen el proceso penal, son realmente innovadores, en virtud de que en los procesos penales que se instruyen conforme al sistema anterior, ocasiona grandes desventajas para las personas con pocos recursos económicos y las autoridades judiciales únicamente analizan expedientes, sin que tengan un acercamiento a los inculcados o a las víctimas, circunstancias que son esenciales para poder emitir una resolución justa, es decir que la sentencia sea apegada a derecho y a la realidad del caso en concreto.

4.1.2 En Materia Adjetiva

En este contexto, los principios que rigen la materia penal en materia adjetiva son:

² Constantino Rivera, Camilo. *“Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”*. México Ed. Ma. Gister, 2/a. Edición. 2009.

Presunción de inocencia, se asume como inocente al probable responsable hasta que se acredite lo contrario en sentencia definitiva y la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional, por lo que el sujeto debe estar libre hasta en tanto, se le acredite que es responsable de la comisión del delito y solamente en tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, se hará uso de la prisión preventiva, a fin de que dicho sujeto no se sustraiga de la acción de la justicia.

Principio de inmediación, que consiste en que se garantiza que el juez tenga una relación directa con las partes, y con los medios de prueba, obligándolo a estar presente en todas y cada una de las diligencias que se practiquen durante el proceso, con la finalidad de que conozca de primera fuente, los hechos, materia del litigio y las probanzas aportadas por las partes para su valoración inmediata.

Principio de publicidad, con este principio, las actuaciones judiciales y del Ministerio Público, gozan de mayor transparencia, sin embargo, quedando limitado al caso en donde se afecte gravemente la dignidad de las personas menores de edad, que resultan víctimas del delito.

Principio de contradicción, que se refiere a que existe igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso, lo que reflejará que tanto el órgano acusador como la defensa, tienen derecho a estar enterados de las pruebas que ofrece su contraria, con la posibilidad de impugnarla.

Los principios que rigen la materia penal en materia adjetiva, son muy positivos ya que los juzgadores deberán apegarse a los mismos para emitir sus veredictos, ya que en los casos que se instruyen con el sistema anterior, si bien la ley prevé algunos de estos principios, en la práctica no son observados por los funcionarios judiciales, un ejemplo es que toda persona que es detenida por su probable conducta delictiva, sin previo juicio, se le considera responsable de los hechos, sin que se le respete la presunción de inocencia.

Otra práctica común en los juzgados penales, es que las diligencias en su gran mayoría son practicadas por el secretario de acuerdos y en muchos casos, por el oficial mecanógrafo, sin que el juez este presente, lo que ocasiona que dicho funcionario judicial no se compenetra totalmente en el asunto, no conoce a las partes y no observa sus reacciones al momento del desahogo de las diligencias.

Consideramos que el principio de contradicción es una herramienta bastantes útil, ya que la oportunidad para que las partes tengan acceso al material probatorio es un gran avance, así se tendrá el derecho de impugnar algunas pruebas que en algunos casos, son fabricadas por las partes, debido a las argucias de algunos abogados.

4.2. Integración del Proceso Penal Acusatorio

4.2.1 Fase Pre-Procesal de Investigación por el Ministerio Público

Por mandato constitucional, el Ministerio Público, es el facultado para la investigación y prosecución de los delitos, por lo que en el procedimiento penal, es la primera autoridad que tienen conocimiento de los hechos probables del delito, es por ello que sus funciones deben cumplir con los requisitos de imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto a los derechos humanos del indiciado así como defender los de la víctima, a fin de asegurar el debido proceso y buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En el sistema procesal penal mexicano, la denominación del expediente que integra el Agente del Ministerio Público cambia de Averiguación Previa a Carpeta de Investigación y tiene los deberes y obligaciones siguientes: es una autoridad de naturaleza administrativa; es el encargado de la investigación jurídica de los hechos y se debe coordinar con los servicios periciales y su policía ministerial; debe estimar las pruebas más no valorarlas; establecer la teoría del caso para

sustentar el asunto en el juicio oral y formular una imputación respecto de un hecho concreto.

Cabe destacar que en el nuevo procedimiento penal, la reforma constitucional prevé que la acción penal puede ser pública, por parte del Representante Social y privada, por parte de la víctima en aquellos casos que la ley lo permita.

La Carpeta de Investigación comienza con el acuerdo de inicio la cual debe preceder denuncia o querrela o bien cuando la autoridad ministerial tenga a disposición una persona que haya sido detenida por flagrancia o caso urgente.

Posteriormente, el Representante Social para llevar a cabo su investigación se debe apoyar en los servicios periciales y la policía ministerial a su mando, formando la llamada Trilogía investigadora.

El nuevo rol que debe desempeñar el Ministerio Público como líder de la “Trilogía Investigadora” implica implementar retos y formas radicalmente nuevas de trabajo, con el propósito de instaurar un sistema preponderantemente acusatorio y garante de los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso penal.³

El Agente del Ministerio Público, al integrar la Carpeta de Investigación, debe de recabar los elementos probatorios, a fin de acreditar los datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso (antes elementos que acrediten el cuerpo del delito) y la probable comisión o participación en su comisión del indiciado (antes probable responsabilidad del indiciado).

En esta etapa, las mencionadas probanzas no tienen valor probatorio hasta el momento de ser desahogadas ante el órgano jurisdiccional, excepción hecha a las llamadas pruebas anticipadas y preconstituidas.

³ CONSTANTINO Rivera Camilo, *op.cit.* p. 34

Una vez concluidas las diligencias de la Carpeta de Investigación por parte del Representante Social, deberá emitir una determinación que será de archivo definitivo del asunto, archivo temporal, aplicación de criterios de oportunidad o solicitud para formulación de la imputación.

El archivo definitivo del asunto consiste en que el Investigador, al agotar todas las diligencias de la Carpeta de Investigación, llega a la conclusión de que no existen elementos de convicción que acrediten el probable delito o que existe una causa de exclusión que impida ejercitar acción penal en contra del indiciado.

Archivo temporal es la determinación del Agente Investigador cuando al haber realizado todas las diligencias correspondientes, hasta ese momento no existen elementos suficientes, sin embargo a futuro es posible que se recaben diversas probanzas que junto con las ya practicadas, se cuente con más elementos de juicio para que este en posibilidad de ejercer la acción penal en contra del indiciado.

La aplicación de criterios de oportunidad es cuando el Agente Investigador considera que existen otras vías de solución al asunto y que con un convenio entre las partes afectadas se puede resolver con mayor prontitud el conflicto de interés, para no entablar un proceso penal hasta llegar a la aplicación de una sanción mínima o el pago de los daños.

Estos criterios tienen como fin, eliminar las cargas de asuntos que por su naturaleza o menor cuantía, tienen actualmente saturados los órganos judiciales así como los centros de reclusión, por lo que se considera que la medida será provechosa para la pronta y expedita impartición de justicia.

4.2.2 Fase Preliminar del Proceso Penal Acusatorio.

La reforma constitucional, indica en el artículo 16 de la carta magna, que los Poderes Judiciales designarán Jueces de Control de Garantías, quienes atenderán las solicitudes del Ministerio Público para emitir las providencias precautorias o medidas cautelares.

Cuando el Ministerio Público haya consignado a un detenido, en la Carpeta de Investigación solicitará al Juez de garantías la calificación de la detención por flagrancia o caso urgente, la cual debe contener todos los requisitos que exige la Constitución para estos casos.

En los asuntos en que el Fiscal consigne la Carpeta de Investigación sin detenido, podrá solicitar el obsequio de una orden de aprehensión, orden de presentación o comparecencia o citación para la formulación de imputación.

Las solicitudes del Ministerio Público podrán ser atendidas por el Juez de Garantías por los medios más expeditos ya sea por escrito o medios electrónicos, por vía telefónica, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio que en el futuro surja como medio de comunicación.

Una vez que se hayan materializado cualquiera de las providencias precautorias o medidas cautelares, el juez de garantías citará a una audiencia para la calificación de la legalidad de la detención en la que estarán presentes el Fiscal y el indiciado con su abogado, cabe señalar que la reforma constitucional ha eliminado la figura de “persona de su confianza” o “defensa por sí mismo”, ya que dicha figura ha quedado en desuso y ha generado diversas violaciones a las garantías individuales a las personas que se ven involucradas en asuntos penales.

En la audiencia, las partes harán uso de la palabra y fijarán sus posiciones, manifestando lo que a su derecho convenga y al término de los alegatos, el juez

emitirá su resolución calificando la detención declarando la continuación del proceso o bien la libertad con reservas de ley del indiciado.

En el caso de que el juez haya resuelto que la detención esta apegada a derecho, le dará el uso de la voz al Agente del Ministerio Público a fin de que formule su imputación, la cual consiste en informar al acusado de forma específica y clara respecto a los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica.

Asimismo, se le dará la oportunidad al indiciado a manifestar lo que a su derecho convenga, esto en el concepto que se reconoce el derecho a declarar o no hacerlo si cree conveniente a sus intereses.

El juez de control una vez de escuchar a las partes, procederá al estudio de las pruebas aportadas y preguntará al indiciado si esta conforme en que se le resuelva su situación jurídica dentro de las próximas 72 horas o bien si desea más tiempo para aportar otras probanzas, el cual se extenderá el término al doble, 144 horas.

En el supuesto de que el Juez de control no encuentre elementos suficientes para iniciar el proceso penal en contra del indiciado, dictará un Auto de no vinculación a proceso o Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En caso contrario, existiendo elementos suficientes que demuestren el hecho delictuoso y la participación del indiciado en la comisión del mismo, el Juzgador de Control de Garantías dictará un Auto de Vinculación a Proceso, debidamente fundado y motivado.

Una de las innovaciones del proceso penal, es que únicamente se decretará prisión preventiva en el caso de que exista temor fundado de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia, que pueda interrumpir u obstaculizar la continuación del proceso o pretenda desvirtuar pruebas, que el delito que se le

imputa sea calificado como grave por la ley o para salvaguardar la integridad de la víctima.

A partir de este momento, el Juez de Control pronunciará el periodo judicial de investigación, en el que se le dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se determinará el plazo para la investigación judicial.

4.2.3 Fase Intermedia del Proceso Penal Acusatorio

Practicadas las diligencias de la investigación, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y de acuerdo al resultado de estas, el Representante Social podrá solicitar la formal acusación, la aplicación del proceso abreviado, la suspensión del proceso, el sobreseimiento o la conciliación. Recibida la solicitud, el Juez de Control notificará a las partes y citará a la audiencia intermedia.

Cabe hacer mención que en esta fase del procedimiento penal, es obligación del Investigador Ministerial, correr traslado de las diligencias practicadas al acusado, para que tenga la oportunidad de preparar su defensa.

Hecho lo anterior, el Juez de Control resolverá aquellos incidentes que hayan presentado las partes y si no hay problemas formales o de fondo, el juez de garantías procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y a determinar el tribunal que conocerá del juicio.⁴

Con esta diligencia, el Juez de Control de Garantías concluye su actuación para turnar el asunto a un Tribunal Oral para que continúe con el procedimiento penal.

⁴ Andrés Baytelman A. Mauricio Duce J. *“Litigación penal Juicio oral y prueba ”*. México. Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, julio del 2008.

4.2.4 El Juicio Oral Penal

El juicio oral se desarrollará ante un Tribunal que se podrá integrar por tres Jueces y dos suplentes, sin embargo en casos de menor cuantía, podrá ser un Tribunal Unitario quien conozca y resuelva la controversia.

El día y hora fijados, el Tribunal Oral se constituirá para la audiencia de debate, el Presidente del Tribunal verificará la asistencia de los otros dos jueces, de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes que deban participar en el debate y la existencia de las cosas que deben exhibirse y declarará abierto el juicio.

Posteriormente, el Presidente del Tribunal dará la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, quienes expondrán en forma oral sus pretensiones, en forma clara y sumaria, acto seguido, hará uso de la palabra el defensor y el acusado para que manifiesten su posición respecto a los cargos formulados en su contra, en las intervenciones de las partes en el juicio oral, detallarán las pruebas que aportarán, por lo que una vez que expongan sus alegatos de apertura las partes, el Presidente del Tribunal, procederá a entrevistar a los testigos y peritos y a desahogar todos los medios de prueba que se hayan presentado.

Durante el desarrollo del proceso penal, las partes deberán ir desarrollando su Teoría del Caso, es decir, la adecuación que debe existir entre los hechos narrados, las pruebas desahogadas y la norma jurídica, la teoría del caso debe contar con los siguientes elementos: hechos narrados cronológicamente, pruebas enumeradas metodológicamente y normas o hipótesis de derecho *Trilogía de la teoría del caso*.⁵

⁵ CONSTANTINO Rivera Camilo, *op. cit.* p. 72.

Al término de los alegatos y el deshago de las probanzas, las partes pronunciarán sus alegatos de conclusión, en ellos expondrán su teoría del caso y con argumentos lógico-jurídico, tratarán de convencer al tribunal respecto a sus pretensiones y los integrantes del Tribunal oral, valorarán en su conjunto, los alegatos y las pruebas ofrecidas para emitir su fallo.

Al concluir los debates, el Tribunal Oral pasará a sesión privada para deliberar respecto a las pruebas desahogadas y los argumentos esgrimidos por las partes, y resolverán conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, su resolución podrá ser por unanimidad o por mayoría. En caso de que su decisión sea en sentido de absolver al acusado, se entenderá como pronunciamiento de no culpabilidad del imputado y ordenará de inmediato la libertad del acusado, en caso contrario, esto es que la sentencia fuese condenatoria, el Tribunal fijará la pena a imponer, la multa y el decomiso de los instrumentos o efectos del delito.

3.3. Adecuación del Fuero de Guerra a la Reforma Constitucional en Materia Penal

4.3.1 Actuación del Ministerio Público Militar

En cuanto a las funciones del Ministerio Público Militar, según la reforma constitucional, estas no sufrirían grandes cambios, sin embargo la nueva terminología que adoptaría si sería materia de reforma en el Código de Justicia Militar.

Como ya lo hemos abordado en capítulos anteriores de este trabajo de investigación, la estructura del Ministerio Público Militar está prevista en el Código Marcial, señalándose que en el Fuero de Guerra, el Procurador General de Justicia Militar es el funcionario público encargado de administrar y dirigir al Ministerio Público Militar, así como asesorar en todas las cuestiones jurídicas a las

Unidades y Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, por si o a través de su Agentes.

En dicha organización, se señala que habrá Agencias Ministeriales en los Cuarteles Generales de Regiones Militares, Zonas Militares, Guarniciones y en las Grandes Unidades Operativas, en la actualidad, además de las ya mencionadas, existen Agencias Investigadoras en la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el Hospital Central Militar y en el Primer Cuerpo de Ejército.

Las Agencias del Ministerio Público Militar, para realizar sus investigaciones se auxilian de un Laboratorio Científico de Investigaciones y de la Policía Judicial Militar.

Las Agencias Investigadoras son las que practican las diligencias de la averiguación previa, sin embargo y conforme a la reforma constitucional, deberán ser las que integren las carpetas de investigación auxiliándose para su integración, del personal de peritos pertenecientes al Laboratorio Científico de Investigaciones y de la Policía Judicial Militar, siempre bajo la supervisión de un Juez Militar de Control de Garantías.

Consideramos que esta actividad de investigación y de integración de la carpeta de investigación, la realizarán los Agentes Adscritos a los Cuarteles de Regiones, Zonas, Guarniciones, Grandes Unidades, del Hospital Central Militar y los adscritos a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Estas diligencias que realicen los investigadores, con la supervisión del Juez Militar de Control de Garantías, de conformidad con las nuevas reglas del procedimiento, deberán hacerse del conocimiento del indiciado, a fin de que este

en posibilidad de preparar su defensa y alegar todo lo que a su derecho corresponda.

En cuanto a la acción penal privada que prevé la reforma constitucional, consideramos que en el Fuero de Guerra no tendría cabida, en razón de que el bien jurídico tutelado es la disciplina militar, luego entonces, únicamente el Representante Social Militar, tendrá las facultades legales para ejercerla ante los Tribunales Militares.

Cabe hacer mención que respecto a las funciones del personal perteneciente al Cuerpo de Defensores de Oficio, estas deben ser desempeñadas por profesionistas con especialidad en juicios orales, toda vez que la reforma constitucional contempla el principio de “Contradicción”, que se refiere a la igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, lo que implica que el defensor de oficio deberá ser un profesional especialista en derecho penal y en particular en juicios orales, lo que requerirá que realice la especialización correspondiente en las instituciones acreditadas para ello.

La contradicción consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga, con el fin de que a toda acción le corresponde una reacción, asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho sea brevemente, es la aplicación práctica de la garantía de audiencia.⁶

4.3.2 Jueces Militares de Control de Garantías

La reforma constitucional en el artículo 16, establece que los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, por lo

⁶ Constantino Rivera, Camilo, *op. cit.* p. 22.

que se hace necesario que en el Fuero de Guerra existan los Jueces Militares de Control de garantías, quienes a petición de la fiscalía militar, resolverán en forma inmediata, respecto a las diligencias solicitadas, estos jueces serán independientes de aquel quien, en su caso, dictará la sentencia en cada asunto.

Debido a la estructura actual de los Órganos del Fuero de Guerra, existen Jueces Militares en las plazas de Mazatlán, Sinaloa, La Mojonera, Jalisco y México, Distrito Federal y un Supremo Tribunal Militar que radica en esta Ciudad de México.

El artículo 28 del Código de Justicia Militar, señala que habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina, actualmente, Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que debido a la exigencia de la reforma constitucional y a fin de contar con una pronta y expedita impartición de justicia, consideramos pertinente que existiera un juzgado militar de control de garantías en cada uno de los Cuarteles de Región, Zona, Guarniciones y Grandes Unidades Militares, sin embargo, esto no sería posible ya que implica un incremento en el presupuesto asignado a las Fuerzas Armadas, pero para dar debido cumplimiento a la Carta Magna, se deberán crear los mencionados órganos judiciales militares, en cada uno de los Cuarteles Militares de Zonas Militares, ya que estos se ubican por lo menos uno en cada Estado de la República.

Cabe hacer mención, que el numeral 31 del Código Marcial prevé que en los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar,

constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.⁷

Este precepto, de la opción de que el Ministerio Público Militar, que resida en los lugares en donde no existan jueces militares, podrá acudir a los de control de garantías del fuero común para que, en auxilio de la justicia militar, practique las diligencias necesarias que le solicite, a fin de dar debida observancia al artículo 16 de la Carta Magna.

Como lo prevé el referido numeral constitucional, los jueces de control de garantías deben ser independientes de los que desahoguen los juicios orales y dicten la sentencia definitiva, a fin de que su función se limite únicamente a dictar las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, así como salvaguardar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, por lo que dicha función se les debe encomendar a los jueces militares de control de garantías.

Estos juzgadores, serán los responsables de recibir la Carpeta de Investigación que le presente el Fiscal Militar, calificar, en su caso, la detención del indiciado, citará a una audiencia llamada de control de legalidad de la detención, en donde estarán presentes el Ministerio Público Militar, el Imputado y el Defensor.

Cabe hacer el señalamiento que con este nuevo sistema se ha eliminado la figura de la “persona de confianza” y de la “defensa por sí mismo”.⁸

El juez militar de control de garantías, al iniciar la audiencia a las partes que se presenten y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, advirtiéndoles que no deben falsear en los datos personales, asimismo, el juzgador verificará si el indiciado cuenta con defensor, en caso de no contar, le nombrará uno de oficio.

⁷ *Ibidem.* Art. 31.

⁸ Constantino Rivera, Camilo. *op. cit.* p. 41.

Una vez instalada la audiencia con las partes, se llevará un debate entre ellas, quienes al hacer uso de la palabra, argumentarán todo lo que a su derecho convenga y posteriormente el juez resolverá primeramente respecto a la detención, calificándola de legal o dictará la inmediata libertad del indiciado.

En caso de que se califique de legal la detención, procederá a hacerle saber al inculpado, los derechos que la constitución le otorga, después el Ministerio Público Militar hará la acusación formal, en donde narrará los hechos detalladamente, en los cuales se demuestre la participación del acusado en los mismos.

Acto seguido, el juez militar deberá dar la palabra al indiciado, para que en ese momento rinda su declaración constitucional, pudiendo este a negarse a hacerlo, por lo que el juez deberá respetar la decisión del acusado, en seguida, le comunicará al acusado que es su derecho que se resuelva su situación jurídica dentro del término de 72 horas, sin embargo, si así lo solicita, dicho término podrá duplicarse, lo anterior con la finalidad de aportar pruebas en su defensa.

A las 72 horas ó 144, nuevamente se citará a las partes para que escuchen la resolución del juez, la cual puede ser de libertad por falta de elementos para procesar o bien dictará un Auto de vinculación a proceso, dictará las medidas cautelares procedentes y fijará el periodo judicial de investigación.

Concluido el periodo de investigación y desahogadas las diligencias correspondientes, así como dictar las medidas cautelares que correspondan, el juez militar de control de garantías, remitirá los autos al juez militar que deberá desahogar el juicio oral.

4.3.3 Juicios Orales ante Jueces Militares

En la actualidad, las audiencias de los Consejos de Guerra son orales, en virtud de que se llevan a cabo en presencia del Juez y su secretario de acuerdos, de un Consejo de Guerra integrado por un presidente y cuatro vocales, así como las partes, estas son públicas, salvo los casos en los que lo exija la moral o la conservación del orden, serán a puerta cerrada.

Como se ha mencionado en esta investigación, la esencia del Fuero de Guerra es que los miembros de las Fuerzas Armadas de México, deberán ser juzgados por sus pares, es por ello que se instauraron los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, integrados por militares que se han destacado por su gran experiencia tanto en operaciones militares y manejo de personal, a fin de que cuenten con el criterio suficiente para poder juzgar respecto a la culpabilidad o inocencia de los procesados militares, sin embargo, ninguno de los integrantes son abogados.

Con la reforma constitucional, se deben establecer tribunales colegiados integrados por tres jueces profesionales, quienes son independientes de los jueces de control de garantías y que conocerán de los hechos, desahogándose ante ellos en una audiencia, las diligencias que sean necesarias y serán los que resuelvan en definitiva los asuntos que les remitan los jueces de control de garantías.

Se considera que la adecuación de la legislación militar a la reforma constitucional debe ser en el sentido de que se sustituyan los Consejos de Guerra Ordinarios por la instauración de tribunales orales militares que conozcan de los juicios orales, a fin de que sus integrantes sean conocedores de la ciencia jurídica y sus resoluciones estén debidamente apegadas a derecho.

Estos Tribunales Militares, podrían radicar en las plazas donde actualmente existen juzgados Militares y Consejos de Guerra Ordinarios, que son Mazatlán Sinaloa, La Mojonera, Jalisco y el Distrito Federal, con el objeto de que utilicen las mismas instalaciones.

Respecto a los Consejos de Guerra Extraordinarios, también se deben sustituir por Tribunales orales militares, para lo cual en los casos en que un contingente militar realice operaciones fuera del territorio nacional, deberá contar con personal del servicio de justicia militar, profesionistas en derecho, con cargo de Jueces, Fiscales y Defensores, para que actúen en esas circunstancias.

4.3.4. Sustanciación de los recursos procesales ante el H. Supremo Tribunal Militar

Como ya se ha mencionado en la presente investigación, el Supremo Tribunal Militar es la máxima autoridad judicial militar que conoce en última instancia los recursos que el Código de Justicia Militar señala, los cuales son revocación, apelación y denegada apelación, dichos recursos son promovidos por cualquiera de las partes cuando se inconforman por alguna resolución de un Juez Militar que le fue adversa.

Sin embargo, la reforma a la Constitución prevé que las legislaciones penales y procesal penal, tanto federal como de las Entidades Federativas, se entienda que también el Código de Justicia Militar, lleven a cabo las reformas correspondientes para la instauración del nuevo proceso acusatorio, los cuales en materia de recursos procesales o medios de impugnación se advierten los siguientes:

Medidas de gravamen, que comprenden las bi instanciales que son la apelación, casación y revisión; y las uni instanciales, que son revocación y aclaratoria, acciones de impugnación, en el que se prevé el reconocimiento de inocencia y las

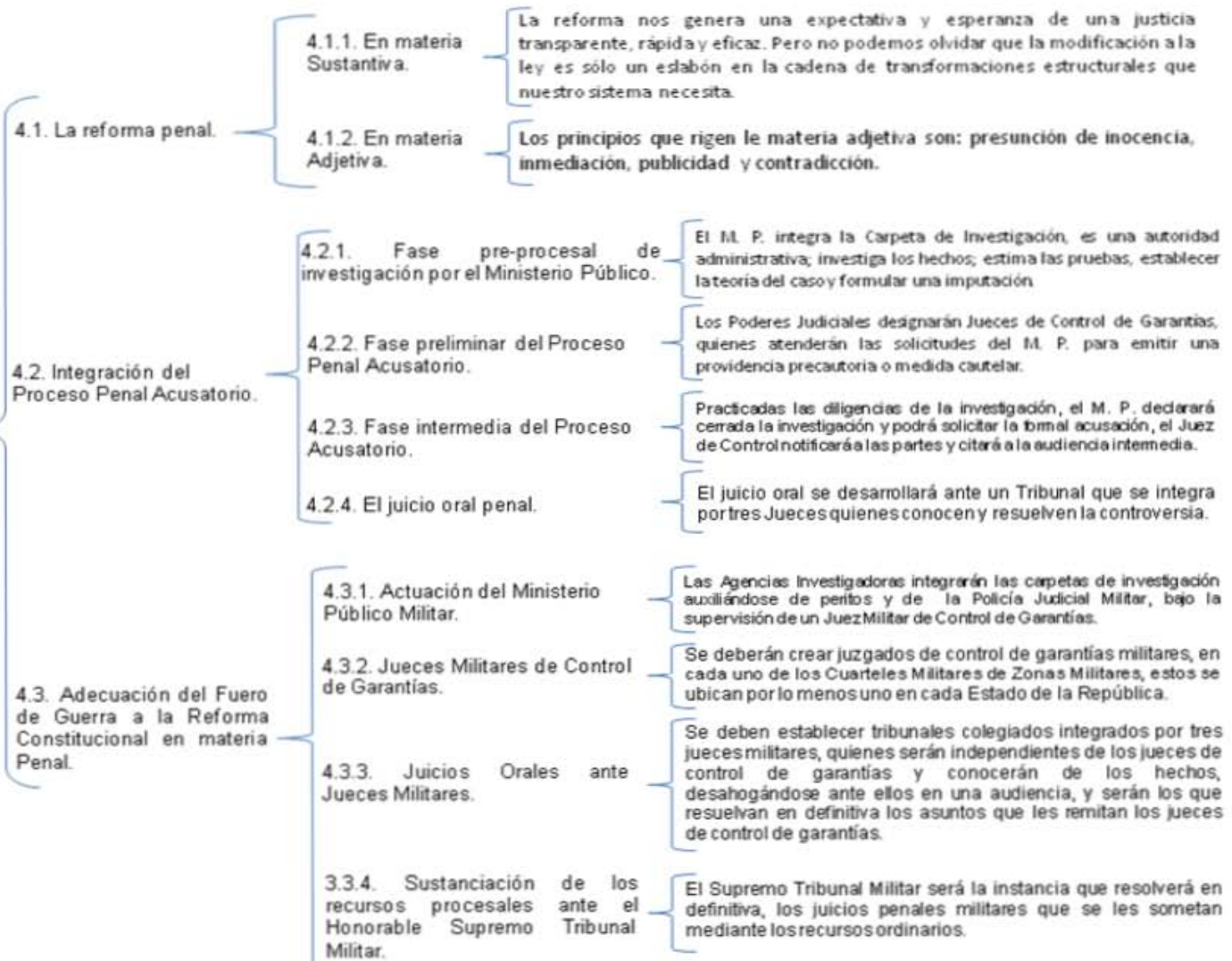
acciones de nulidad, el cual se promueve mediante el incidente de nulidad de actuaciones.

De dichos recursos, conocerá la autoridad judicial inmediata superior de quien haya emitido la resolución impugnada, en el caso del Fuero de Guerra, le corresponde al Supremo Tribunal Militar desahogar las diligencias correspondientes para resolver los recursos procesales.

Consideramos que la reforma al Código de Justicia Militar deberá ser conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la implementación del proceso penal acusatorio, por ende debe considerar todas las etapas del mismo, incluyendo los recursos procesales, lo anterior, a fin de que sea congruente con la Carta Magna y no sea violatorio de garantías individuales.

CAPÍTULO CUARTO

LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA PENAL Y LA ADECUACIÓN DEL FUERO DE GUERRA.



5 LA INCLUSIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

5.1. Consecuencias con la inclusión de los Tribunales Militares a la estructura orgánica del Poder Judicial Federal

5.1.1 Las actuaciones Judiciales de los Tribunales Militares

Como ya se ha señalado en la presente investigación, los tribunales militares se regulan por las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar¹, su actuación se lleva a cabo conforme a las atribuciones que la ley les faculta a los funcionarios judiciales, quienes la mayoría son abogados, conocedores de los procedimientos penales militares, sin embargo, existe personal militar que no cuenta con los conocimientos jurídicos, como son los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, así como el Presidente del Supremo Tribunal Militar, esto en virtud de que el Código de Justicia Militar señala que estos Funcionarios serán militares de guerra, es decir, personal que no son Licenciados en Derecho y que tienen otra especialidad en las diferentes armas o servicios del Ejército y Fuerza Aérea.

Es la razón de este trabajo de tesis, el fortalecimiento del Fuero de Guerra, a fin de que los procedimientos se renueven, aprovechando la reforma Constitucional en materia penal, transformando sus estructuras, dejar en manos de juristas la administración de la justicia militar, sin perder su esencia castrense, que todos sus funcionarios judiciales tengan la jerarquía militar que corresponda, así como la formación de la abogacía y que los Tribunales Militares como son el Supremo Tribunal Militar y Juzgados Militares, se adicione a la estructura del Poder Judicial Federal.

Las actuaciones judiciales de los Tribunales Militares cuentan con la legalidad necesaria para que sean válidas, sin embargo, consideramos que si estos

¹ *Infra.* Capítulo 1, inciso 1.1.

organismos cuenten con una categoría dentro del Poder Judicial Federal, su legalidad y validez tendrían mayor fuerza jurídica y así no tendrían tantos cuestionamientos por parte de la sociedad u organizaciones, que aseguran que el fuero de guerra es un privilegio para el personal militar que se encuentra sujeto a proceso por haber infringido la disciplina militar.

Cabe hacer una reflexión al respecto, los Órganos del Estado emiten sus actos que la Ley Suprema les otorga, como son los Legislativos, Ejecutivos y Judiciales, por los cuales fueron creados, es así como las autoridades judiciales, emiten sus actos que la Carta Magna les confiere y cuentan con un carácter formal y desde un punto de vista material, son actos encaminados a dirimir controversias o satisfacer intereses tutelados por el derecho.²

En el caso de de los Tribunales Militares, si bien sus actuaciones las emiten con el carácter judicial que corresponde, también lo es que dichos organismos, orgánicamente pertenecen a una dependencia del Ejecutivo Federal, como es la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no cumplen a satisfacción los requisitos para considerarse materialmente judiciales.

Cuando de lo actuado por los Agentes del Ministerio Público Militar se desprende que existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal que le compete, consigna sus actuaciones ministeriales a un Juzgado Militar, a fin de que en el caso de que sea sin detenido, obsequie la orden de aprehensión o si la consignación es con detenido, de inmediato el juzgador entre al estudio de la fundamentación y motivación de la detención del indiciado, calificando esta si esta apegada a los preceptos constitucionales.

Es a partir de ese momento, cuando los Tribunales Militares inician su accionar, activando la maquinaria judicial para la debida administración de justicia, en forma pronta y expedita, fundando y motivando cada una de sus actuaciones.

² Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México. Editorial Porrúa, 2000, P. 12.

En el desahogo de diligencias promovidas por las partes e incluso por el mismo juzgador cuando le parecen confusas algunas pruebas auxiliándose de los diversos organismos especializados en alguna materia en particular, su actuar debe ser en estricto derecho.

Los jueces militares siempre son escrupulosos en sus actuaciones, emplean todos sus conocimientos jurídicos y apoyados de su personal judicial, resuelven en lo particular o en lo general, los asuntos que son sometidos a su competencia.

Así también, las resoluciones emitidas por el Supremo Tribunal Militar, cuentan con los requisitos de legalidad y validez, ya que son emitidas por una autoridad competente, así lo señala la Carta Magna.

En la actualidad, diversos grupos sociales nacionales e internacionales, se han dado a la tarea de cuestionar al Fuero de Guerra, en el sentido de que es un privilegio, ya que protegen a los militares que cometen ilícitos y más aún, contra civiles en violaciones graves a los derechos humanos, sin embargo esta aseveración es totalmente errónea, ya que el Ejército Mexicano cuenta con las suficientes estructuras jurídicas para llevar a los tribunales militares a los miembros del instituto armado que infrinjan la disciplina militar, sin distinción alguna para ser juzgados, toda vez que la impartición de justicia es igual para el que comete un delito no grave hasta los que realizan conductas ilícitas consideradas como graves por el propio Código Castrense, apegándose a los procedimientos previamente establecidos.

Por lo tanto, para que no quede duda de que la justicia militar es protectora, las actuaciones judiciales deben contar con mayor certeza jurídica aun con la que actualmente cuentan y los Tribunales y funcionarios judiciales castrenses que las emiten, deben pertenecer al Poder Judicial de la Nación, sin perder su personalidad militar.

Joel Carranco Zúñiga, en su obra *“Poder Judicial”*, establece que la justicia es la aspiración más noble del derecho, nuestro sistema jurídico y en especial los tribunales judiciales no tienen como atribución legal la de impartir justicia, sino la de aplicar la ley correctamente al caso que se someta a su consideración para resolver un conflicto o declarar una cuestión de derecho.³

Por lo que, como se propone en la presente investigación, las actuaciones judiciales militares tendrían mayor fortaleza, toda vez que serían emitidas por autoridades de naturaleza netamente judicial, como se lleva a cabo en España y Venezuela, donde sus Tribunales Militares están incluidos en el Poder Judicial, logrando así un equilibrio de los poderes del Estado.

5.1.2 La Carrera Judicial de los Funcionarios de los Tribunales Militares

El personal del Servicio de Justicia Militar profesionistas en derecho, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, son designados a diferentes cargos como son Agentes del Ministerio Público Militar, Defensores de Oficio, Asesores Jurídicos, consultores y una infinidad de funciones en el ámbito jurídico, por lo que no tienen una formación netamente judicial como es el caso de los funcionarios del Poder Judicial Federal, quienes desde su ingreso a los Tribunales, se involucran en aspectos judiciales, ya sea en la práctica diaria o en cursos de formación y de especialización judicial.

Situación similar es a lo que se refiere al personal militar que desempeña los cargos de Magistrados del Supremo Tribunal Militar, quienes no obstante cuentan con la jerarquía de Generales y con los conocimientos jurídicos suficientes, en virtud de que son Licenciados en Derecho y además se han desempeñado en un sin número de cargos en los que han quedado demostrados sus conocimientos y experiencia jurídica, toda vez que dentro de las Fuerzas Armadas el hecho de

³ Carranco Zúñiga, Joel, *op. cit.* p. 50.

llegar a los grados de Generales, es en virtud de que cuentan con una trayectoria militar plenamente reconocida e impecable y los conocimientos de su especialidad han sido corroborados a satisfacción, también enfrentan la problemática que no tuvieron la carrera judicial como la han adquirido los Jueces y Magistrados del Poder Judicial Federal.

Cabe hacer mención, que no obstante lo anteriormente expresado, existen Abogados Militares que se desempeñan en los Tribunales Militares que cuentan con estudios de Posgrado y Especialidades, sin embargo no son la mayoría, lo ideal es que todos los Funcionarios tengan dichos estudios para que la administración de la justicia militar sea cada vez más profesional.

El Poder Judicial Federal, cuenta con el Consejo de la Judicatura el cual se encarga de establecer la carrera judicial para los funcionarios judiciales, bajo los criterios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, para obtener los cargos de Magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios generales y subsecretarios de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, secretario de estudio y cuenta de ministro, secretario y subsecretario de sala, secretario de tribunal de circuito, secretario de juzgado de distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación.

La investigación en el presente trabajo de tesis, es con el fin de proponer la carrera judicial que imparta el Consejo de la Judicatura Federal, para los militares que se desempeñan como Jueces, secretarios de juzgados, Magistrados y secretarios del Supremo Tribunal Militar, a fin de que sean designados para dichos cargos, bajo los criterios antes mencionados y contar con una experiencia reconocida en diversos cargos relacionados con la administración de la justicia militar.

Asimismo, al incorporar a los tribunales militares al Poder Judicial Federal, su personal contará con una proyección de juzgador y una ruta profesional basada en

la impartición de justicia, contar con una carrera judicial en las mismas condiciones de los Jueces y Magistrados Federales.

Lo anterior si es posible llevarse a cabo, ya que, como lo analizamos en el capítulo 3 de esta investigación, en países Europeos y Latinoamericanos, en el caso de España y Venezuela, sus funcionarios judiciales militares, si cuentan con una trayectoria judicial⁴.

5.1.3 La Emisión de Jurisprudencia en Materia Penal Militar.

Una de las funciones primordiales de los órganos judiciales es la emisión de diversos criterios u opiniones respecto a la forma en que debe de aplicarse la ley a los casos concretos que se deben de resolver, de acuerdo a los precedentes que existan para ello.

El tema de la jurisprudencia o del precedente jurisdiccional obligatorio para la resolución de casos futuros ha sido estudiado con amplitud y profundidad por la doctrina jurídica contemporánea, actualmente constituye una fuente primordial de la práctica cotidiana de los tribunales, considerándose como que la misma es de suma importancia como la ley misma y desde luego más que la doctrina.

La importancia de la jurisprudencia se resume en los siguientes puntos:

Primero, permite al juzgador trasladar la típica generalidad abstracta de la ley hacia el caso concreto, asimismo, estar en contacto con las necesidades sociales que se han atendido en casos anteriores y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación.

Segundo, contribuye a contemplar la norma creada por el Legislador y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía jurisprudencial, tanto en ordenamientos ordinarios como Constitucionales.

⁴ *Infra.* Cap. 3, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 y 3.2.2.

En tercer lugar, da origen a nuevas figuras jurídicas y modeladoras de las existentes, toda vez que los tribunales encargados de la creación de la jurisprudencia, deben desarrollar nuevas reglas para solucionar un caso concreto.

En cuarto lugar, la jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad que permite la conveniencia y necesidad de conocer la interpretación que los órganos judiciales han de darle a las normas de un determinado sistema jurídico, dotando de uniformidad los criterios empleados, permitiendo tanto a particulares como a las autoridades conocer las interpretaciones que deben de ser aplicadas al momento de resolver una controversia.

Por último, diremos que es una expresión de una racionalidad técnico-jurídica en razón de las garantías que operan en todo proceso judicial, no permitiendo que la aplicación de la ley beneficie a ciertos grupos sociales, ya que su función es la aplicación exacta de la norma y no las demandas sociales.⁵

En nuestro derecho vigente, la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia, lo establece la Ley de Amparo.

Ignacio Burgoa emite un concepto de jurisprudencia, a nuestro parecer, más descriptiva, señalando que:

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.⁶

⁵ Carbonell, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*. México. Distribuciones Fontamara, S. A. 2006. pp. 136-140.

⁶ Burgoa. Ignacio. *op cit.* p. 821

Actualmente, los organismos judiciales que tienen facultades para emitir jurisprudencia son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pleno y las Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia debe ser emitida por órganos judiciales, a fin de que sus resoluciones tengan efectos en la controversia planteada, dejando precedente para la resolución de otros casos que se sometan al mismo o a otro tribunal.

La Ley de Amparo en su artículo 192, señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Sala, es obligatoria para las propias Salas, si fue emitida por el Pleno, por los Tribunales Unitarios y colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.⁷

Se constituye jurisprudencia siempre que de lo resuelto en ellas se sustenten cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que haya sido aprobada por lo menos por ocho ministros en pleno o cuatro en salas.

La que establezcan los Tribunales Colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Constituyen jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de los integrantes del tribunal.

⁷ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto del 2005.

La propia Ley de Amparo en el numeral 194, indica que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, tratándose de resolución de Pleno, cuatro de una Sala y por unanimidad si se refiere a lo resuelto de un Tribunal Colegiado de Circuito.

La doctrina acepta que es exclusivamente a través de la función jurisdiccional, realizada por órganos judiciales en sentido formal como se puede formar la jurisprudencia.

De lo anterior, podemos establecer que si los Tribunales Militares se incluyan en el Poder Judicial Federal, el Supremo Tribunal Militar tendría facultades para que en funciones jurisdiccionales, forme jurisprudencia en materia del fuero de guerra.

Esto en razón de que dicho Tribunal Marcial, conoce en última instancia en los juicios ordinarios, los asuntos de la competencia del Fuero de Guerra y dada su amplia experiencia en la materia, sería el órgano judicial por excelencia para esa función, emitiendo los criterios y consideraciones para la interpretación de la norma y unificar la forma de resolver las controversias que se planteen en los juzgados militares y con ello, darle mayor seguridad y certeza jurídica a sus sentencias.

El conocimiento de la ley penal militar es propia de los tribunales militares, quienes conocen tanto la vida cotidiana del personal militar en el cumplimiento de sus misiones, como las diversas disposiciones legales y administrativas que regulan dicha actividad y son ellos los que sabrían en un momento dado, si la conducta de un miembro del Ejército es constitutiva de delito o de una falta contra la disciplina militar.

Octavio Vejar Vázquez se refiere a este aspecto de la siguiente forma:

La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades que comprendan lo mismo la potestad de ordenar y

exigir el cumplimiento de lo mandado, que la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina, pues la primera tiende al correcto desenvolvimiento de la vida del ejército y la segunda tiende a reprimir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.⁸

En este orden de ideas, consideramos que los Magistrados del Supremo Tribunal Militar tienen los conocimientos suficientes y las facultades para la aplicación de la ley penal militar para sancionar los delitos contra la disciplina militar, que muy bien podrían establecer criterios para unificar la impartición de justicia militar, por medio de la jurisprudencia.

5.2. Reforma a la Legislación Federal

5.2.1. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El propósito de la presente investigación es proponer la reforma de diversas disposiciones legales que dan la factibilidad de lograr el fortalecimiento del Fuero de Guerra, a fin de darle mayor certeza jurídica a las resoluciones judiciales que se emiten y contar con abogados militares con conocimientos propios de funcionarios judiciales que en el ejercicio de su atribuciones, resuelvan los casos que se les sometan, basándose en su experiencia profesional adquirida durante su carrera judicial y con un alto criterio jurídico.

Por lo que se hace necesario crear las reformas necesarias desde la Carta Magna y las leyes secundarias de la materia, primeramente la modificación que se propone es la propia Constitución que en su artículo 94 expresa lo siguiente: “Se deposita en el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.⁹

⁸ Vejar Vázquez, Octavio. *op. cit.* p. 31.

⁹ *Ibidem.* Art. 94

La modificación que se sugiere es en el sentido de que se incluya como integrantes del Poder Judicial Federal, al Supremo Tribunal Militar, los juzgados militares, creando los juzgados de control y los tribunales orales militares, a fin de que sean acordes a la reforma constitucional en materia penal que se llevó a cabo en el año 2008, quedando de la siguiente forma:

Artículo 94 Se deposita en el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados, Supremo Tribunal Militar y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, Juzgados de Control Militar y Tribunales Orales Militares.

Esta reforma que se propone, sería la punta de lanza para modificar las leyes secundarias que más adelante se comentarán, logrando así el fortalecimiento como se propone en la presente tesis.

Cabe hacer mención que en el presente trabajo, no se pretende realizar modificación alguna al artículo 13 Constitucional toda vez que esta garantía jurídica es la que le da vida al Fuero de Guerra, al establecer su subsistencia para que sean sometidos los asuntos de los militares que cometan delitos o faltas contra la disciplina militar y sean juzgados por los tribunales militares y no por tribunales del fuero federal o común, siendo esta la idea original del Constituyente.

Ricardo Calderón se refiere al respecto de esta forma:

La “especialidad” determina la organización y actividad jurisdiccional con intervención de elementos militares que dotados del selecto espíritu y de justa conciencia de la Sociedad-Ejército, y de los altos intereses que esta representa, cumpla su misión de juzgar, sin menoscabo, ni sacrificio de los más depurados dictados de justicia.¹⁰

Es por ello que debe prevalecer la subsistencia del Fuero de Guerra, ya que este se integra de militares especialistas en la materia que pueden resolver los asuntos que se les sometan, en base a conocimientos de la vida militar y consientes de la

¹⁰ Calderón Serrano, Ricardo. *El Ejército y sus Tribunales (Segunda Parte)*.op. cit. p. 19

importancia que reviste esta actividad para el cumplimiento de las misiones encargadas por la ley a este sector.

Para llevar a cabo las reformas propuestas en la presente investigación, se debe observar el procedimiento legislativo que señala el artículo 72 de la propia Constitución, el cual se divide en las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia.¹¹

La iniciativa consiste en que un ente legitimado para ello, presente ante el Poder Legislativo un Proyecto de Ley de reforma a una ley o a la propia Constitución, estos entes son el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal. La iniciativa se presentará ante cualquiera de las Cámaras, según la materia y esta al recibirla se le llama Cámara de Origen, la cual analizará el anteproyecto y una vez que la apruebe, la enviará a la Cámara Revisora, que hará lo propio con el anteproyecto.

La discusión se lleva a cabo en ambas cámaras, en donde los diferentes grupos parlamentarios fijan sus posturas respecto a la propuesta de reforma, para que se pueda llevar a cabo esta fase del proceso legislativo, se requiere el quórum legal, la mitad más uno, como lo asienta el artículo 63 de la Constitución Federal, lo anterior es con la finalidad de que tenga validez la discusión y al final se lleva a cabo la votación de la iniciativa.

La aprobación se da una vez que se sometió a la votación de las cámaras y alcanza una mayoría, en tratándose de reformas a la constitución, se requiere una votación calificada, esto es de las dos terceras partes de los miembros presentes y además de que dicha reforma sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, en este caso, el Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente,

¹¹ Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel. *Derecho Constitucional*, México. Ed. Porrúa y U.N.A.M. tercera edición, 2006. p. 123.

harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobada la reforma, en términos del artículo 135 de la Carta Magna.

La fase de la sanción corre a cargo del Ejecutivo Federal, es a él a quien envían el proyecto aprobado por las Cámaras a fin de que emita su parecer respecto al proyecto de reforma y así completar los requisitos para que se apruebe esta, existe una facultad del Ejecutivo para el caso de que no esté de acuerdo con el proyecto, podrá ejercerla emitiendo el veto, en este caso el Presidente devolverá el proyecto y el Congreso someterá nuevamente a votación, sin embargo en este caso se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la totalidad del Congreso y no sólo de los presentes y votantes.

La publicación se da una vez que haya sido aprobada la reforma por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Cámaras de los Estados, y que el Ejecutivo Federal haya sancionado la reforma, la publicación deberá ser en el Diario Oficial de la Federación y en esta se debe señalar claramente el sentido de la reforma, así como la entrada en vigor de la misma.

La última fase del proceso legislativo, es la señalización del inicio de la vigencia, esta es de suma importancia para que los habitantes del país tengan conocimiento la fecha de entrada en vigor de la reforma, el lapso en que es publicada la reforma y su entrada en vigor se le conoce como *vacatio legis*, en éste periodo la reforma publicada no ha entrado en vigor, por lo que no es hasta ese momento vinculante.

La reforma que se propone a la Constitución, es con la finalidad de que los Tribunales Militares sean órganos judiciales con una mayor legitimidad y sus actuaciones revistan mayor certeza jurídica y así todos aquellos militares que cometan delitos en actos del servicio o con motivo de ellos, sean juzgados y sancionados por el fuero correspondiente.

5.2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

En base a nuestra Constitución Política, la función del estado se desarrolla por tres poderes a fin de evitar que un solo órgano o una persona lo ostenten de manera permanente y cometa diversos abusos con sus gobernados, estos tres poderes son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo se compone de dos Cámaras de Diputados y Senadores, quienes son los creadores de las normas que rigen la actividad de los ciudadanos, el Ejecutivo tiene como misión primordial, la de vigilar el exacto cumplimiento de la referida norma y el Judicial, sancionará a la persona que infrinja la ley.

Las disputas que soluciona el poder Judicial son las que se derivan del conflicto de intereses entre dos o más particulares, entre estos y un órgano del Estado, entre dos o más poderes del Estado y los que se suscitan entre los partidos políticos y la autoridad electoral.

Continuando con el tema de las reformas a la legislación federal para que se incluyan los Tribunales Militares al Poder Judicial Federal, toca el turno a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo primero señala la conformación de este Poder de la siguiente forma:

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El Tribunal Electoral; III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; V.- Los Juzgados de Distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.¹²

Esta es la estructura del Poder Judicial Federal, actualmente y lo que se sugiere es que a la misma sean agregados los Tribunales Militares de la siguiente forma:

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, última reforma 15 de enero del 2009.

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El Tribunal Electoral; III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV.- El Supremo Tribunal Militar; V.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; VI.- Los Juzgados de Distrito; VII.- Los Juzgados de Control Militar; VIII.- Los Tribunales Orales Militares; IX.- El Consejo de la Judicatura Federal; X.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, facción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De la forma anterior, la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se les reconocería a los Tribunales Militares como integrantes del Poder Judicial como en los casos de los Tribunales castrenses de España y Venezuela,¹³ que se señalaron en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación y se tendrían los beneficios propuestos.

Asimismo, consideramos que además de la mayor certeza jurídica que tendrían las resoluciones judiciales de los tribunales militares, mayor credibilidad tendría para unos sectores de la sociedad que dudan de la impartición de la justicia militar, quienes se pronuncian en el sentido de que los militares que cometan delitos considerados como graves violaciones a los Derechos Humanos, sean sometidos a la justicia civil, lo cual no sería lo idóneo toda vez que un Juez Federal, tendría muchas dudas respecto a las actividades militares.

Lo anterior, se considera de suma importancia ya que los jueces militares, conocen, en base a su experiencia y trayectoria militar, todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se emiten para que las tropas cumplan con las misiones encomendadas y saben cuando un elemento incumple con dichas normas, así como las circunstancias que lo pudieron orillar a observar esa conducta atípica y la sanción que merece.

5.2.3 Ley de Amparo

¹³ *Infra.* Cap. 3, incisos 3.2. y 3.3.

La Ley de Amparo, también conocida como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una importante herramienta jurídica para la defensa y respeto a los derechos humanos, ya que es el resultado de un sin número de hechos históricos a nivel mundial y en nuestro país, para contrarrestar los abusos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones contra las personas.

El Juicio de Amparo en nuestro país tuvo su origen en Yucatán, en el año de 1840, el Jurista Manuel Crescencio Rejón propuso un medio de control de la Constitución del Estado el cual llamó *Amparo*, en que se otorgaban facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Entidad, para amparar a los individuos contra leyes, decretos y providencias de las Legislaturas, del Gobernador tendientes a infringir la Carta Magna Estatal.

En ese proyecto, se consagraban dos de los principios fundamentales del juicio de garantías que actualmente rige en el Derecho Mexicano, como son, que el juicio solamente deberá promoverse a instancia de parte agraviada y que la sentencia, únicamente repercute en el ámbito del promovente, conocido como *relatividad de la sentencia*.¹⁴

Posteriormente en la Constitución Federal de 1824, Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del Amparo, reconociéndose como “*Fórmula Otero*”, en la que se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República, en el ejercicio de los derechos que les concede la Constitución y por ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Cabe hacer mención que la institución del Juicio de Amparo en nuestro país, ha sido abundante y destacada en el plano internacional, en virtud de que ha servido

¹⁴ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. México. Ed. Porrúa, Novena Edición 1996. P 286.

de modelo para implementar su funcionamiento en diversas legislaciones de diversos países.

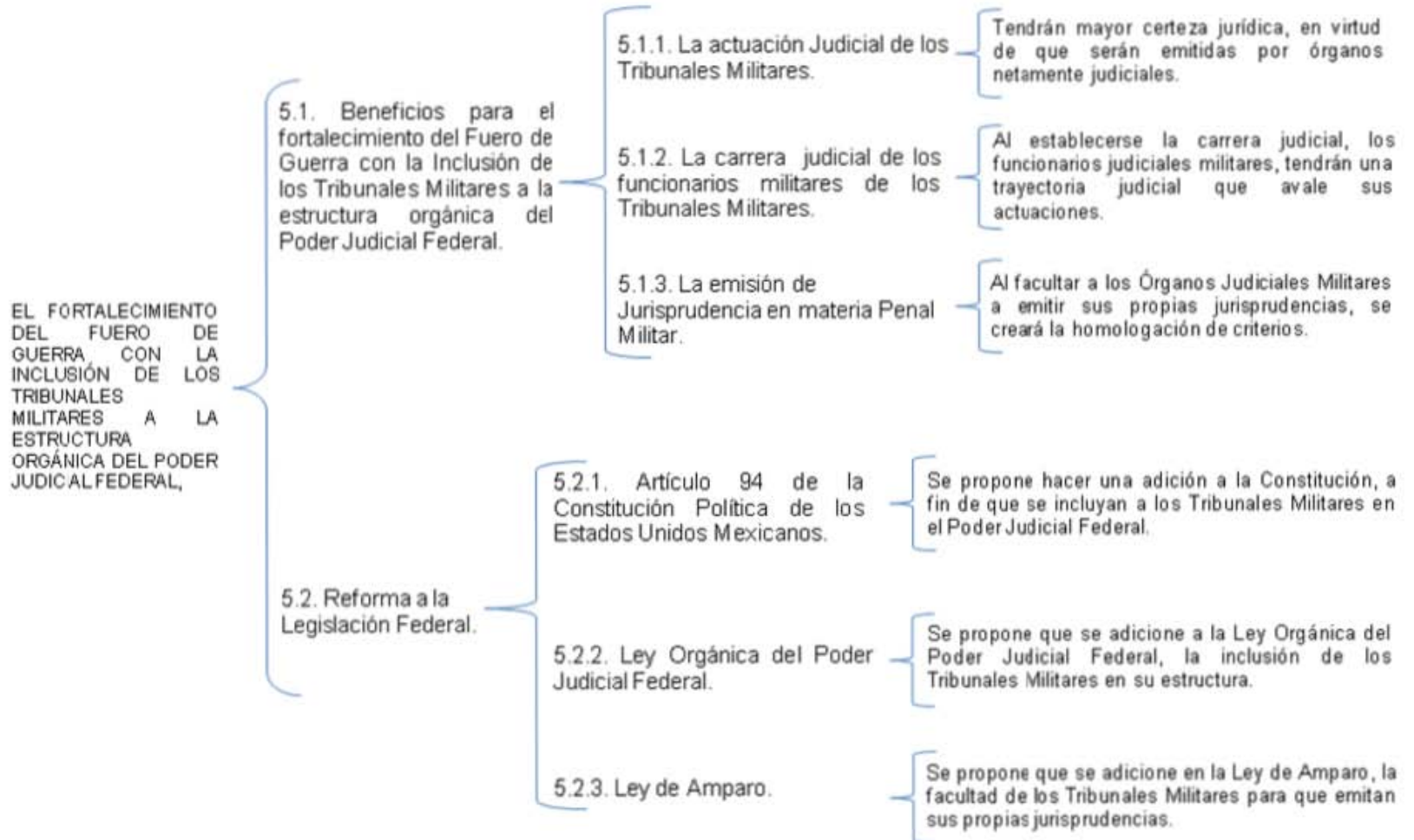
Actualmente la Ley de Amparo es la que establece el procedimiento para promover dicho juicio, la competencia de los órganos judiciales desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los Juzgados de Distrito y dentro de las facultades de estas autoridades está la de la creación de jurisprudencia.

Anteriormente ya nos referimos a quienes son las autoridades Judiciales que tienen facultades para establecer jurisprudencia, previstas en la Ley de Amparo, que la misma tiene carácter obligatorio para diversos tribunales, para su observancia y aplicación en casos similares.

Lo que se propone en el presente trabajo es que se haga una adición a la Ley de Amparo, agregando el artículo 193 bis, que indique: “La jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal Militar es obligatoria para los Juzgados Militares”.

Esta adición sería de suma importancia para la administración de la justicia militar, toda vez que otorgaría facultades al máximo órgano judicial militar, para emitir jurisprudencia y con ello obligar a los Tribunales Militares a su observancia, ello contribuiría a la unificación de criterios para juzgar las conductas realizadas por los militares, que infrinjan la disciplina militar.

CAPÍTULO QUINTO



CONCLUSIONES

I. El Ejército Mexicanos, ha tenido diversas transformaciones a lo largo de la historia que lo ha llevado a la imperiosa necesidad de adecuarse a las circunstancias que prevalecieron en esos momentos y en todos ellos ha respondido a las exigencias de nuestro país.

El Ejército Mexicano tiene sus orígenes en las culturas Tolteca, Chichimeca, Maya y Azteca, en las cuales las actividades combativas se basaban por ideologías religiosas, sin embargo, en el Ejército Azteca, existía una clase militar con mayor adiestramiento en el combate.

A la llegada de los Españoles, en sus inicios había milicias de ciudadanos que cuidaban el orden y posteriormente los Españoles asumen el mando de las corporaciones castrenses, surgiendo los fueros de privilegios, principalmente los eclesiásticos y militares.

Con el movimiento independiente, la clase militar fue incrementándose ya que el sentir de la población coincidía con las ideas liberales que prevalecían en ese momento.

Con las Leyes de Reforma impulsadas por Benito Juárez, que desaparece el fuero religioso y prevalece el militar, con la restricción de que conocerá únicamente de faltas o delitos contra la disciplina militar cometidos por personal militar, estableciéndose que los militares deberán ser juzgados por sus iguales y bajo el mando del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En la Constitución de 1857, se implementa en el artículo 13, la subsistencia del Fuero de Guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Asimismo, se establecieron las facultades del Congreso de la Unión, para levantar y sostener al Ejército y Armada.

Respecto al derecho penal militar, en sus inicios era muy severo ya que existían las penas de muerte para los delitos de deserción, insubordinación, abandono de puesto o cobardía.

En la época colonial, la justicia militar era administrada por las Ordenanzas de los Reyes Católicos y al inicio de la Independencia, los caudillos eran los que ordenaban los castigos. Es hasta 1852 cuando se expide la primera Ordenanza del Ejército Mexicano y en 1901, surge las leyes de organización y competencia de los Tribunales Militares y el procedimiento penal militar.

En la actualidad, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se organiza de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demás leyes y reglamentos militares.

II. Algún sector de la sociedad tanto en nuestro país como en el extranjero, se ha dedicado a hacer observaciones respecto a la actuación de los elementos castrenses en el cumplimiento de las misiones que le imponen las leyes y el Presidente de la República.

Estas observaciones o críticas se refieren principalmente a la jurisdicción militar la que consideran que es protectora de los militares que en el cumplimiento de sus deberes, cometen violaciones graves a los derechos humanos de las personas, argumentando que en esos casos, los miembros del Ejército deberán ser juzgados por los Tribunales Civiles, a fin de darle mayor certeza jurídica a sus resoluciones, castigando a los responsables.

Incluso, hacen referencia a instrumentos jurídicos internacionales que obligan al Estado Mexicano a que su legislación interna debe ser acorde con la de carácter internacional, sin embargo, como en el caso de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo IX,

primer párrafo, señala que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Como se observa, el Estado Mexicano si está cumpliendo con los compromisos internacionales que ha aceptado. Sin embargo, consideramos que en este momento de la historia, las Fuerzas Armadas se deben actualizar a los requerimientos del País y de los Organismos Internacionales, y en especial en sus Órganos del Fuero de Guerra.

Si bien es cierto que los Tribunales Militares cuentan con la suficiente legalidad en sus resoluciones, también lo es que en la actualidad se requiere que estas Instituciones se actualicen para que sus decisiones cuenten con mayor certeza jurídica, sin perder su esencia castrense, que los funcionarios judiciales cuenten con los conocimientos de la ciencia jurídica y además una trayectoria en la impartición de justicia que avale sus actuaciones.

III. En países como España y Venezuela, la jurisdicción militar está integrada al Poder Judicial y cuentan con una estructura judicial, integrada por personal militar profesional en derecho así como con una legislación penal militar que regula la justicia castrense y en ambos países, al igual que México, pertenecen a la familia jurídica del Derecho Romano.

Sus respectivas Constituciones establecen que la jurisdicción militar se ejerce por órganos judiciales militares pertenecientes al Poder Judicial.

La inclusión de los Tribunales Militares a la estructura orgánica del Poder Judicial Federal en México es factible, al igual que en países como España y Venezuela, a fin de darle mayor certeza jurídica a sus resoluciones al momento de juzgar a los elementos castrenses que han cometido delitos contra la

disciplina militar, ya sea por ilícitos previstos en el Código de Justicia Militar, Código Penal Federal o algunos previstos por la legislación internacional.

IV. El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, en el que se instrumenta el proceso penal acusatorio, dándole una nueva forma de aplicación a la justicia, mayor transparencia, rapidez y eficacia, basada en los principios de presunción de inocencia, inmediación, publicidad y contradicción.

En este momento, si es posible llevar a cabo la modificación de los órganos del Fuero de Guerra, en atención a la obligatoriedad de adecuarlos a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando los Jueces de Control Militar y los Tribunales Orales Militares, así como inclusión en la estructura orgánica del Poder Judicial Federal de los Tribunales Castrenses.

V. Con la inclusión que proponemos, las actuaciones judiciales tendrán mayor certeza jurídica toda vez que serían emitidas por órganos judiciales militares, por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, que cuenten con Licenciatura en Derecho y con la experiencia y conocimientos necesarios para la impartición de la justicia militar.

El personal militar del servicio de justicia Licenciados en Derecho, que se desempeñen como Secretarios de Juzgados, Jueces y Magistrados Militares, tendrán la oportunidad de llevar una carrera judicial desde sus inicios y conocer la ciencia jurídica de los juzgadores, a fin de que sus resoluciones estén debidamente apegadas a derecho y basadas en una amplia experiencia judicial.

También, los integrantes del Honorable Tribunal Militar, contará con amplias facultades para emitir jurisprudencia en materia de derecho penal militar y con ello establecer la homologación de criterios para la adecuada impartición de la justicia militar.

El artículo 13 Constitucional, establece la subsistencia del Fuero de Guerra para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar y el Código de Justicia Militar establece los procedimientos y los delitos de los que conocen los Tribunales Militares, sin embargo, es necesario que las actuaciones de dichos Órganos Judiciales Militares, cuenten con mayor certeza a fin de que sus resoluciones no sean cuestionadas por carecer de legalidad.

Asimismo, se requiere que dichos órganos estén en la posibilidad de emitir jurisprudencias en materia de justicia militar, a fin de que se cuenten con criterios unificados para la exacta impartición de la justicia castrense.

Es necesario que se establezca la carrera judicial para los funcionarios militares que se desempeñan como Secretarios, Jueces y Magistrados, toda vez que en la actualidad dichos funcionarios no cuentan con esa trayectoria, en virtud de que el personal militar de Licenciados en Derecho, durante su estancia en el Instituto Armado, es asignado a diferentes cargos como Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio, Asesores Jurídicos, Secretarios de Juzgado Militar o del Supremo Tribunal Militar, Jueces o Magistrados, de acuerdo a su grado y tiempo de servicio.

Las modificaciones que se proponen, deberán hacerse al mismo tiempo de la adecuación de la legislación penal militar a la reforma constitucional del año 2008, dando origen a los Jueces Militares de Garantías y los Tribunales Militares Orales, adecuando el procedimiento penal a dicha reforma.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Alba Varlos. *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Positivo Mexicano*. México. Ed. Cultura, 1931.
- Baytelman A. y Duce J. *Litigación penal Juicio oral y prueba*. México. Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, 2008.
- Brown Juan. *Historia Universal*. México. Ed. Grijalbo, S.A., 1962.
- Burgoa. Ignacio. *El juicio de Amparo*, México. Ed. Porrúa. 29/a. Ed. 1992.
- Calderón Serrano Ricardo. *El Ejército y sus Tribunales*. México. Ediciones Lex. 1944.
- Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel. *Derecho Constitucional*. México. Ed. Porrúa y U.N.A.M. Tercera edición, 2006.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Ed. Porrúa, 1981.
- Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. México. Ed. Porrúa, Novena Edición, 1996.
- Carbonell, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*. México. Distribuciones Fontamara, S. A. 2006.
- Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México. Editorial Porrúa, 2000,
- Colin Sánchez. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México. Ed. Porrúa, S.A. 1970.
- De Rames A. Gengis Khan. *Historia Universal de los Ejércitos*. España. Ed. Hispano Europea, 1966.
- De Coolanges Fustel. *La Ciudad Antigua*. México. Ed. Porrúa, S.A.
- De León Toral Jesús. *El Ejército Mexicano*. México. S.D.N. 1979.
- Floris Margadan, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México. Ed. Esfinge S. A de C.V. Decimoséptima Edición, 2000.
- García Mayniez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1998.

- López Reyes y Lozano Fuentes. *Historia Universal*. Ed. Continental, S.A., 1973.
- Ludwing Reen. *El Arte de hacer la Guerra*. México. Ediciones y Distribución Ibero-Americana de Públicos, S.A. 1940.
- Merryman, John Henry. *La Tradición jurídica Romano-Canónica*. México. Fondo de Cultura Económica. 2004.
- P. Janet. *Tratado Elemental de Filosofía*. México. Ed. Porrúa. 1960.
- Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. México. Ed. Ma. Gister, 2/a. Edición. 2009.
- Sayeg Helu, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano, la integración Constitucional de México (1808-1986)*. México. Ed. U.N.A.M. E.N.E.P. Acatlán, Asociaciones y Valores de México, S. A. de C. V. Casa de Bolsa. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo I, 1987.
- Soberanes Fernández, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. México. Ed. Porrúa, Décima Edición, 2003.
- Vejar Vázquez. *Autonomía del Derecho Penal Militar*. México. Ed. Style. 1940.
- Zweigert Honrad, Kötz Hein. *Introducción al Derecho Comparado*. México. Ed. Oxford University Press, traducido por Arturo Aparicio Vázquez. Revisión técnica de Alejandro Torres Estrada 2002.

LEGISLACIÓN

- *Constitución Española*. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, actualizaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto del 2008.

- *Código de Justicia Militar*. México.
- *Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela*. publicado en la Gaceta Oficial N° 5263 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998.
- *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto del 2005.
- *Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar*. España.
- *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, última reforma 15 de enero del 2009.
- *Manual de Operaciones en Campaña*.

PUBLICACIONES

- Comité Organizador de los trabajos para la reforma al sistema de justicia de Nuevo León. *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación*. Primera Edición, Monterrey, N. L., septiembre del 2004.

HEMEROTECA

- Alcántara, Liliana y Gutiérrez, Noemí. *Human Rights condena la "impunidad" militar*. México. El Universal. 30 de abril 2009.
- Otero, Silvia. *Servían 10 oficiales militares al "El Chapo"*. México. El Universal. 14 de junio 2009.
- Avilés Allende. Carlos. *Arraigán a 9 oficiales que ligan al narco*. México. El Universal. 15 de junio 2009.
- Godínez Leal. Lourdes. *Oportunidad histórica de la Corte para detener la impunidad militar*. México. Milenio Diario. 28 de junio 2009.
- Pérez. Hugo David. *Demanda la ONO a México eliminar figura de arraigo*. México. Milenio Diario. 27 de marzo de 2010.
- Jiménez. Eugenia. *Insta Al a que Estado mexicano cumpla con recomendaciones*. México. Milenio Diario. 30 de marzo del 2010.